



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLIV

Jueves, 13 de agosto de 1987

Núm. 183

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

Núm. 47.942

LEY 16 de 1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

(Continuación: Ver BOP anterior.)

Artículo 89

1. Los transportes regulares de viajeros de uso especial únicamente podrán prestarse cuando se cuente con la correspondiente autorización especial para los mismos otorgada por la Administración. Reglamentariamente se determinará para cada tipo de estos servicios el sistema de otorgamiento, duración y extinción de las correspondientes autorizaciones, pudiendo preverse la participación de los usuarios en el procedimiento de otorgamiento de las mismas, para el cual podrá exigirse la previa contratación de aquéllos o sus representantes con el transportista solicitante de la autorización. La Administración podrá, en su caso, establecer reglas sobre dicha contratación. Las referidas autorizaciones especiales establecerán las condiciones específicas de explotación, así como su plazo de duración, que podrá ser renovado.

2. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que no procederá autorizar el establecimiento de un servicio de uso especial, por existir uno de uso general coincidente que pueda atender adecuadamente las necesidades surgidas, fundamentalmente, cuando éste sea de débil tráfico, baja rentabilidad o carácter rural, así como las condiciones en las que, en su caso, el mismo debe realizar el transporte específico del colectivo de que se trate.

3. Los servicios a los que se refiere este artículo podrán realizarse, cuando resulten insuficientes los vehículos propios, utilizando vehículos de otros transportistas que cuenten con la necesaria autorización de transporte discrecional, de conformidad con el régimen que reglamentariamente se establezca.

CAPITULO III

Los transportes públicos discrecionales de viajeros y mercancías

SECCION PRIMERA. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 90

1. Los transportes públicos discrecionales de mercancías o de viajeros por carretera únicamente podrán realizarse por las personas que cumplan los requisitos previstos en el artículo 48 y hayan obtenido la correspondiente autorización administrativa que habilite para dicha realización, salvo lo dispuesto en el punto 1 del artículo 47.

2. Las autorizaciones se otorgarán para la realización de transportes de mercancías o de viajeros, pudiendo ser de carácter general y de carácter específico.

3. Las autorizaciones de carácter general habilitarán en todo caso para la realización de transporte discrecional de carácter ordinario y asimismo para la realización de transportes de carácter específico en relación con los cuales no se exija una autorización específica, debiendo someterse sus titulares, cuando realicen estos últimos, a las normas especiales que regulen los mismos.

4. Las autorizaciones de carácter específico habilitarán para la realización de aquellos transportes de carácter especial a los que estén expresamente referidas, pudiendo extenderse, en su caso, su validez a otros tipos de transporte.

5. Podrán establecerse diferentes clases de autorizaciones en razón al tipo de vehículos, número de plazas o capacidad de carga para los que habiliten, o de ámbito territorial al que según lo previsto en el artículo siguiente se refieran.

Artículo 91

1. Por razón de su ámbito territorial las autorizaciones de transportes públicos discrecionales podrán ser de ámbito nacional o de radio de acción limitado.

2. Las autorizaciones de ámbito nacional habilitarán para realizar servicios de la índole de los referidos en todo el territorio nacional.

3. Las autorizaciones de radio de acción limitado habilitarán para realizar servicios en los ámbitos territoriales concretos a los que las mismas estén referidas.

La determinación de los ámbitos limitados para los que puedan otorgarse dichas autorizaciones se realizará reglamentariamente, debiendo tenerse en cuenta para su fijación criterios generales de carácter socioeconómico y de adecuada ordenación del sistema de transportes.

4. En todo caso, habrán de respetarse en la fijación de los correspondientes ámbitos las reglas de delimitación de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Artículo 92

1. Las autorizaciones de transporte público discrecional deberán determinar, en todo caso, la clase de transporte y el ámbito o radio de acción autorizados, y podrán ser otorgadas según las siguientes modalidades:

a) Autorización a la Empresa transportista sin condicionar el volumen del transporte permitido ni los vehículos concretos con los que el mismo haya de llevarse a cabo.

Esta modalidad de autorización únicamente podrá aplicarse a aquellos tipos o clases de transporte que no requieran limitación de la oferta o en los que baste, en su caso, la limitación en el número de empresas que acceden al mercado.

b) Autorización a la empresa transportista estableciendo un límite máximo al volumen del transporte permitido, pero sin condicionar los vehículos concretos con los que dicho transporte haya de llevarse a cabo.

Esta modalidad de autorización únicamente será de aplicación cuando, por razón de las circunstancias previstas en el artículo 49, se establezcan limitaciones a la capacidad de la oferta de transporte.

c) Autorización a la empresa transportista estableciendo limitaciones específicas en relación con los vehículos que hayan de utilizarse para el transporte, y, en su caso, con la capacidad de carga u otras características de los mismos.

Esta modalidad podrá ser utilizada en cualquiera de las dos variantes reguladas en el punto siguiente, con independencia de que se establezcan o no limitaciones en la oferta de transporte, por las causas previstas en el artículo 49. En el primer caso, se limitará el número y/o condiciones de las nuevas autorizaciones que hayan de otorgarse, mientras que en el segundo no existirán tales restricciones.

2. Las autorizaciones a que se refiere el apartado c) del punto 1 anterior podrán revestir, a su vez, las dos siguientes modalidades:

a) Estar referidas, en cada momento, a uno o varios vehículos concretos.

En este caso, se establecerá reglamentariamente el procedimiento para realizar, a instancia del autorizado, la citada referencia, a un vehículo distinto que reúna las condiciones exigibles. Dicho procedimiento posibilitará que el cambio de referencia sea realizado con el mayor grado de automatismo y simplificación de trámites.

b) No estar referidas a priori a vehículo concreto alguno, pudiendo por tanto realizar transporte, al amparo de las mismas, cualquier vehículo del que disponga el titular de la autorización, según lo previsto en el artículo 54 que reúna las condiciones exigidas en la misma.

Artículo 93

1. Inicialmente, se aplicará a los transportes públicos discrecionales, tanto de viajeros como de mercancías, la modalidad de autorización a que se refiere el apartado a) del punto 2 del artículo anterior, en la forma que reglamentariamente se determine.

No obstante podrá aplicarse inicialmente la modalidad a) del punto 1 del artículo anterior a aquellas clases de transporte público discrecional de viajeros o mercancías en las que, a tenor de las circunstancias del mercado, no resulte necesario limitar o condicionar el volumen de la oferta o baste limitar el número de empresas que acceden al mercado.

2. El Gobierno, en función de la variación de las circunstancias socioeconómicas y tecnológicas que puedan producirse en el futuro, teniendo en cuenta el grado de perfeccionamiento de la organización de las Administraciones Públicas, su capacidad de tratamiento de la información y la eficiencia de los instrumentos de inspección y control del sector, podrá introducir por vía reglamentaria, con vistas a la más adecuada ordenación del sistema de transportes, las variaciones que estime precisas al régimen de autorizaciones establecido en virtud del punto 1, aplicando o extendiendo a las diversas clases de transporte público discrecional cualquiera de las modalidades de autorización de entre las previstas en el artículo anterior de esta Ley, que en cada momento aconsejen los intereses públicos, en función de las características propias de cada una de dichas modalidades, tal como se configuran en dicho artículo.

3. En los supuestos en que se introduzcan variaciones en la modalidad de autorización aplicable, conforme a lo previsto en los puntos anteriores, la Administración otorgará a las empresas titulares de autorizaciones, en sustitución de las que anteriormente poseían, las necesarias de la nueva modalidad aplicada, para que la Empresa pueda seguir realizando el transporte que viniera legalmente prestando con anterioridad, con los vehículos con los que contara en el momento de decidirse la sustitución.

Artículo 94

1. Con las limitaciones derivadas del ordenamiento jurídico general, y en su caso de la legislación de consumidores y usuarios, la actuación de los titulares de autorizaciones de transporte público discrecional se regirá por el principio de libertad de contratación.

2. No obstante lo anterior, en aquellos supuestos, individuales o generales, de absentismo empresarial, que puedan implicar trastornos importantes para el interés público, la Administración podrá establecer un régimen de servicios mínimos de carácter obligatorio.

Artículo 95

1. Las autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros o mercancías en cualquiera de sus modalidades, se otorgarán, salvo que se establezca expresamente un plazo concreto de duración para las mismas, sin limitación específica de plazo de validez, si bien ésta quedará condicionada a su visado en los períodos que reglamentariamente se establezcan, el cual no será realizado cuando las empresas no cumplan las condiciones legal o reglamentariamente exigidas para el ejercicio de la actividad.

2. No obstante lo anterior, cuando se produzcan las circunstancias previstas en el punto 1 del artículo 49, con independencia de las medidas de restricción del acceso al mercado de transportes que, en su caso, puedan adoptarse al amparo de dicho precepto, la Administración podrá, asimismo, cuando ello resulte necesario por causas de utilidad pública o interés social y previo informe del Comité Nacional de Transportes, revocar o condicionar en cualquier momento las autorizaciones anteriormente otorgadas, en la medida precisa, para procurar, con criterios objetivos, la corrección de las deficiencias del sistema de transportes.

3. Cuando la revocación prevista en el punto anterior se realice antes de que la autorización alcance la antigüedad que reglamentariamente se determine, la Administración deberá abonar al titular la indemnización correspondiente.

Artículo 96

Las autorizaciones para la realización de los transportes regulados en este capítulo deberán expresar, como mínimo, las siguientes circunstancias:

1. Cualquiera que sea su modalidad:
 - a) Identificación de la persona física o jurídica titular de las mismas, y de la sede de la empresa.
 - b) Clase de la autorización otorgada, y modalidad de la misma de entre las previstas en el artículo 92.
 - c) Ambito territorial.
 - d) Condiciones del servicio, obligaciones modales, restricciones de circulación y demás disposiciones específicas relativas a la actividad autorizada.
2. Autorizaciones del apartado b) del punto 1) del artículo 92. Además de las anteriores, reseñarán las siguientes:

Pesos y, en su caso, volúmenes y dimensiones de las cargas o número de viajeros autorizados.

3. Autorizaciones del apartado c) del punto 1 del artículo 92. Además de las señaladas en el punto 1 de este artículo, consignarán las siguientes:

Vehículos a los que estén referidas las autorizaciones o, en su caso, características de los que pueden ser utilizados al amparo de las mismas.

Artículo 97

1. Cuando las empresas autorizadas para la realización de transportes públicos discrecionales de mercancías o de viajeros reciban demandas de porte que excedan coyunturalmente de su propia capacidad de transporte, podrán atenderlas utilizando la colaboración de otros transportistas que dispongan de los medios necesarios, debiendo sujetarse, al efecto, a las normas que se establecen en este artículo y a las que reglamentariamente se determinen.

2. Serán de aplicación a los supuestos de colaboración entre transportistas las siguientes reglas:

- a) El transportista que reciba del usuario la demanda de porte contratará con el mismo, en nombre propio, la prestación como porteador del correspondiente servicio.
- b) El transportista colaborador deberá contar con la autorización administrativa habilitante para la realización del transporte de que se trate.
- c) Las obligaciones y responsabilidades administrativas que la Ley atribuye al transportista corresponderán al transportista colaborador al amparo de cuya autorización se efectúa el transporte y que materialmente lo ejecuta.

Al transportista que recibió la demanda de porte del usuario le corresponderán frente a la Administración las obligaciones y responsabilidades que la Ley atribuye a las Agencias.

SECCIÓN SEGUNDA. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL TRANSPORTE DISCRECIONAL DE MERCANCÍAS

Artículo 98

Las autorizaciones de transporte discrecional de mercancías habilitarán para:

- a) Realizar transporte con reiteración, o no, de itinerario, calendario y horario.
- b) Realizar en un mismo vehículo transporte en el que existan uno o varios remitentes, y uno o varios destinatarios, siempre que se observen los requisitos establecidos en su caso por la Administración, en relación con el peso, volumen, homogeneidad u otras características de las cargas, así como con el régimen tarifario aplicable.

SECCIÓN TERCERA. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL TRANSPORTE DISCRECIONAL DE VIAJEROS

Artículo 99

1. Los transportes discrecionales de viajeros se deberán realizar, como regla general, mediante la contratación global por el transportista de la capacidad total del vehículo.

No obstante lo anterior, reglamentariamente podrán determinarse los supuestos excepcionales en que, por razones de adecuada ordenación del sistema de transportes, pueda admitirse la contratación por plaza, con pago individual.

2. Los transportes discrecionales de viajeros no podrán realizarse con reiteración de itinerario, calendario y horario preestablecidos.

CAPÍTULO IV

Los transportes privados

Artículo 100

Los transportes privados pueden revestir las dos siguientes modalidades:

- a) Transportes privados particulares.
- b) Transportes privados complementarios.

Artículo 101

1. Se consideran transportes privados particulares los que cumplen conjuntamente los dos siguientes requisitos:

a) Estar dedicados a satisfacer las necesidades de desplazamiento de carácter personal o doméstico del titular del vehículo y sus allegados.

En ningún caso, salvo el supuesto de percepción de dietas o gastos de desplazamiento para su titular, el transporte particular puede dar lugar a remuneraciones dinerarias directas o indirectas.

b) Realizarse en vehículos cuyo número de plazas, o capacidad de carga, no exceda de los límites que reglamentariamente se establezcan.

2. Los transportes privados particulares no están sujetos a autorización administrativa, y la actuación ordenadora de la Administración únicamente les será aplicable en relación con las normas que regulen la utilización de infraestructuras abiertas y las aplicables por razón de la seguridad en su realización. Podrán darse, en su caso, asimismo, sobre dicho tipo de transportes, las actuaciones públicas previstas en el artículo 14.

Artículo 102

1. Son transportes privados complementarios los que se llevan a cabo en el marco de su actuación general por empresas o establecimientos cuyas finalidades principales no son de transporte, como complemento necesario o adecuado para el correcto desarrollo de las actividades principales que dichas empresas o establecimientos realizan.

2. Los transportes privados complementarios deberán cumplir conjuntamente las siguientes condiciones:

a) Si se trata de transporte de mercancías, éstas deberán pertenecer a la empresa o establecimiento, o haber sido vendidas, compradas, gestionada su venta o su compra, dadas o tomadas en alquiler, producidas, extraídas, transformadas o reparadas por ellas.

Si se trata de transporte de viajeros, los usuarios deben ser los trabajadores o asalariados de los respectivos centros o bien los asistentes a los mismos, según su naturaleza y finalidad en los términos que reglamentariamente se determine a fin de asegurar el adecuado equilibrio del sistema de transportes. Los transportes habituales de otro tipo de usuarios se presumirán, salvo prueba en contrario, como transportes públicos.

b) El transporte deberá servir:

1. Para conducir las mercancías o las personas a la empresa o establecimiento.

2. Para expedir o enviar las mercancías o las personas de la empresa o establecimiento.

3. Para desplazar las mercancías o personas, bien en el interior de una empresa o establecimiento, bien fuera de los mismos siempre que se trate de atender a sus propias necesidades internas.

c) Los vehículos han de ser, como regla general, propiedad de las empresas o establecimientos, debiendo estar matriculados a nombre de los mismos.

No obstante, se admitirá la utilización de vehículos arrendados cuando dicha posibilidad venga impuesta por Tratados Internacionales, cuando los vehículos no superen la capacidad de carga o se cumplan los requisitos específicos de las empresas que reglamentariamente se determinen, así como en aquellos supuestos de averías de corta duración del vehículo normalmente utilizado o cuando ello resulte necesario por la insuficiencia o inadecuación de la oferta de transporte público para el transporte concreto de que se trate.

d) Los vehículos deben ir en todo caso conducidos por el personal propio de la empresa o establecimiento.

e) El transporte no podrá ser contratado ni facturado de forma independiente. El coste del mismo deberá en todo caso incorporarse al precio de los productos o servicios objeto de la actividad principal que realice la empresa o establecimiento.

No obstante, por excepción, la Administración podrá permitir la percepción independiente del precio del transporte, cuando se trate de transporte complementario de viajeros y el precio no exceda del estricto coste del transporte.

3. Los transportes a que se refiere el punto 1 de este artículo, que no cumplan los requisitos establecidos en el punto 2, habrán de someterse al régimen jurídico del transporte público.

Artículo 103

La realización de los transportes privados regulados en los apartados 1 y 2 del artículo anterior requerirá la previa autorización de la Administración, salvo en aquellos supuestos que, en razón al reducido número de plazas o capacidad de carga de los correspondientes vehículos, reglamentariamente se exceptúen.

Asimismo, podrán en todo caso ser eximidas de contar con la autorización prevista en el párrafo anterior aquellas clases específicas de transporte de viajeros o de mercancías que por sus características o ámbitos supongan una escasa incidencia en el sistema general de transportes.

Artículo 104

1. Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en el artículo anterior, se exigirá la previa justificación de la necesidad de realizar el transporte que los mismos han de amparar, para el adecuado desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento de que se trate. La Administración denegará la autorización si existe una desproporción manifiesta entre la carga útil o el número de plazas de los vehículos para los que se solicita el transporte y las necesidades acreditadas por el solicitante.

2. Las autorizaciones se otorgarán inicialmente, y mientras que reglamentariamente no se establezca otro sistema, en modali-

dad análoga a la prevista en el apartado a) del punto 2 del artículo 92, y tendrán una duración indefinida, si bien su validez estará supeditada al visado de las mismas en los plazos que por la Administración se establezcan, previa constatación del mantenimiento de las circunstancias que justificaron su otorgamiento.

Artículo 105

1. Los transportes oficiales que realicen los órganos de la Administración, como actividades integradas dentro de las de su propio funcionamiento interno, siempre que vayan dirigidos a solucionar las necesidades de desplazamiento de personas o mercancías que la actividad administrativa de dichos órganos ocasione tendrán la consideración de servicios privados complementarios, pero no estarán sujetos a la autorización prevista en los artículos anteriores, siendo aplicables respecto al control de los mismos las normas internas de organización administrativa que les afecten, sin perjuicio de su sometimiento a las normas de transporte que les sean aplicables.

2. Los transportes que realicen las empresas públicas sometidas en su actuación al derecho privado deberán cumplir, en todo caso, las prescripciones generales de esta Ley.

CAPITULO V

El transporte internacional

Artículo 106

1. Los transportes internacionales definidos en el artículo 65 pueden ser de viajeros y de mercancías. A su vez los transportes internacionales de viajeros se clasifican en regulares, discrecionales y de lanzadera, la conceptualización de cada una de estas clases se realizará de conformidad con lo previsto en los Convenios o Tratados Internacionales de los que España sea parte. Los transportes de mercancías tienen en todo caso el carácter de discrecionales.

2. Para la prestación de servicios de transporte público internacional podrá exigirse una capacitación profesional y en su caso financiera, específica, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

3. Los transportes privados complementarios de carácter internacional estarán sometidos en cuanto a su régimen jurídico a las normas contenidas en relación con los mismos en los Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España y a las que específicamente se determinen por vía reglamentaria.

4. Lo dispuesto en este capítulo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de un régimen diferente cuando así se determine en Convenios o Tratados Internacionales suscritos por España.

Artículo 107

1. Las empresas de transporte españolas únicamente podrán realizar transporte público internacional de carácter discrecional de viajeros o de mercancías, así como de viajeros en la modalidad de lanzadera, cuando se hallen específicamente autorizadas o genéricamente habilitadas para el mismo por la Administración española.

2. La autorización de la Administración española se entenderá implícita cuando dicha Administración haya atribuido al transportista de que se trate una autorización extranjera cuya distribución u otorgamiento le haya sido encomendado a través del correspondiente Convenio con el Estado extranjero de que se trate.

Cuando el número de autorizaciones extranjeras, cuya distribución corresponda a la Administración española, esté limitado a un determinado cupo o contingente, dicha distribución deberá realizarse siguiendo criterios objetivos, entre los transportistas que reúnan los requisitos a los que se refiere el punto 2 del artículo anterior.

3. Salvo lo previsto en el punto anterior para el otorgamiento y validez de las autorizaciones a las que se refiere el punto 1 de este artículo, deberá darse alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el transporte al que se refiere la autorización, en la parte que se desarrolle en territorio de Estados extranjeros, no esté sujeto a autorización previa de dichos Estados, de conformidad con lo previsto en los Tratados Internacionales y en la legislación interna de los mismos.

b) Que el transportista español haya sido específicamente autorizado de forma directa por el Estado extranjero por el que ha de discurrir el transporte, para realizar el mismo en su territorio.

c) Que la autorización extranjera pueda ser obtenida por el transportista en el curso del viaje según lo previsto en los Tratados Internacionales y en la legislación interna de los correspondientes Estados extranjeros.

Artículo 108

El establecimiento de servicios regulares de viajeros de carácter internacional se llevará a cabo según el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de una empresa, o propuesta inicial de la Administración, bien a iniciativa propia o de un Estado extranjero, para el establecimiento del servicio.

2. Valoración y decisión de la Administración sobre la conveniencia del establecimiento del servicio, ponderando la existencia previa de otros que atiendan total o parcialmente el mismo tráfico y las demás circunstancias de toda índole que concurren.

3. Valoración sobre la capacidad de la empresa solicitante para prestar satisfactoriamente el servicio. En el caso de que dicha valoración fuera negativa o de que la iniciativa para el establecimiento fuera pública, se llevará a cabo un concurso de selección de la empresa prestataria, cuyos criterios de admisión y de resolución se establecerán reglamentariamente.

4. Negociación y acuerdo con los Estados extranjeros afectados llevada a cabo por la Administración española.

5. Otorgamiento, en su caso, de la correspondiente autorización, que tendrá una validez temporal, si bien será renovable cuando haya de continuarse la prestación del servicio y la eficacia de la empresa en su gestión anterior así lo postule.

6. En el caso de que los Estados extranjeros afectados unilateralmente tomasen medidas provisionales que imposibilitasen la prestación del servicio, la autorización española quedará en suspenso temporalmente hasta que sea posible la reanudación del mismo. En este caso el plazo de duración de la autorización se considera prorrogado en el plazo durante el cual el servicio haya debido de estar suspendido.

7. Se aplicarán a los servicios regulares de viajeros de transporte internacional las normas establecidas en la sección primera del Capítulo II de este Título, en cuanto las mismas resulten compatibles con su específica naturaleza.

Artículo 109

1. Los transportistas extranjeros únicamente podrán realizar transporte internacional que discorra por territorio español, cuando se dé alguna de las dos siguientes circunstancias:

a) Que la realización de dicho transporte se halle permitida con carácter general según lo previsto en los Tratados Internacionales de los que España sea parte o en alguna disposición específica de Derecho interno. En dicho caso serán exigibles los documentos de control o las formalidades que dichas normas prevean.

b) Que el transportista extranjero se halle en posesión de la correspondiente autorización habilitante para el transporte, otorgada de conformidad con lo previsto en los Tratados Internacionales y en las normas específicas de Derecho interno.

2. Las liberalizaciones genéricas se establecerán y las autorizaciones concretas se concederán, teniendo en cuenta criterios de reciprocidad, salvo casos debidamente justificados.

3. Los transportistas extranjeros habilitados o autorizados para realizar transporte internacional que discorra por territorio español, en ningún caso podrán realizar al amparo de dicha habilitación o autorización transporte interno en España, salvo que ello se encuentre previsto en Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España.

CAPITULO VI

Los transportes turísticos

Artículo 110

1. Son transportes turísticos a los efectos de esta Ley los que, ya tengan o no carácter periódico, se prestan a través de las agencias de viaje conjuntamente con otros servicios complementarios tales como los de alojamiento, manutención, guía turística, etcétera, para satisfacer de una manera general las necesidades de las personas que realizan desplazamientos relacionados con actividades recreativas, culturales, de ocio, u otros motivos coyunturales.

2. Los transportes turísticos podrán realizarse con reiteración o no de itinerario, calendario y horario. La contratación con la agencia de viajes podrá hacerse de forma individual o por asiento, o por la capacidad total del vehículo.

Artículo 111

Los transportes turísticos únicamente podrán contratarse a través de agencias de viaje debidamente autorizadas. Su prestación deberá hacerse con vehículos amparados por la autorización habilitante para el transporte discrecional de viajeros y regulada en el Título III, ya se trate de vehículos propios de la agencia de viaje o de otros en relación con los cuales realice dicha agencia las funciones de mediación previstas en el punto 2 del artículo 120.

Artículo 112

1. La Administración podrá exigir que los transportes turísticos se presten conjuntamente con determinados servicios complementarios concretos de carácter mínimo, así como que el precio del transporte no exceda del porcentaje que se determine del precio total del conjunto de los servicios que se contraten.

2. Cuando los transportes turísticos sean sustancialmente coincidentes con servicios regulares de transporte de viajeros de

uso general, el precio de los mismos y de los correspondientes servicios complementarios deberá ser superior, en el porcentaje que reglamentariamente se establezca, al del transporte realizado en la línea regular de que se trate. Esto, no obstante, la Administración podrá exceptuar del cumplimiento de dicho requisito a aquellos transportes turísticos en los que en razón de la homogeneidad de los viajeros, el carácter coyuntural o esporádico del transporte, y otras circunstancias específicas, aparezca suficientemente demostrado que no se realiza una competencia injustificada, que resulte lesiva para los intereses de la correspondiente línea regular coincidente.

CAPITULO VII

Los transportes urbanos

Artículo 113

1. Los municipios serán competentes con carácter general para la gestión y ordenación de los servicios urbanos de transporte de viajeros que se lleven a cabo dentro de sus respectivos términos municipales. A estos efectos se considerarán servicios urbanos aquellos que discurren íntegramente por suelo urbano o urbanizable, definido de conformidad con la legislación urbanística o estén exclusivamente dedicados a comunicar entre sí núcleos urbanos diferentes situados dentro de un mismo término municipal.

2. No obstante la regla general expuesta en el punto anterior, las Comunidades Autónomas o en su caso el Estado podrán extender de forma individualizada la competencia municipal a servicios distintos de los expresados en el punto anterior, siempre que los mismos se presten íntegramente dentro del correspondiente término municipal.

3. Cuando los servicios a los que se refiere el punto 1 anterior afecten a intereses que trasciendan los puramente municipales, las competencias de los correspondientes Ayuntamientos se ejercerán de forma coordinada con las de las entidades de ámbito superior, según lo que en su caso establezcan las correspondientes normas estatales o de las Comunidades Autónomas.

Artículo 114

1. En aquellas zonas o aglomeraciones urbanas en las que existan varios municipios y en su caso otras entidades públicas en principio competentes, que por su volumen de población, configuración urbanística, o peculiares circunstancias de orden físico o económico-social, presenten problemas graves de coordinación en su red de transportes, podrá establecerse un régimen específico que asegure a través de una ordenación unitaria la existencia de un sistema armónico y coordinado.

2. La finalidad prevista en el punto anterior podrá llevarse a cabo a través de convenios entre los municipios o entidades competentes, o bien a través de la creación en alguna de las formas previstas en el ordenamiento vigente, de una entidad pública en la que participen los distintos municipios o entidades afectadas, que realice con autonomía la ordenación unitaria de los servicios de transporte en la zona de que se trate.

Podrá asimismo encomendarse la referida ordenación unitaria a alguna entidad pública preexistente, siempre que resulte debidamente garantizado el respeto a la autonomía municipal constitucionalmente reconocida.

3. Las Comunidades Autónomas y/o en su caso la Administración del Estado podrán participar en los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales a que se refiere el punto anterior, siempre que sus competencias o intereses resulten afectados.

Artículo 115

1. El otorgamiento de los títulos habilitantes para la realización de transportes urbanos de viajeros corresponderá a los órganos municipales competentes.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los transportes discrecionales de viajeros realizados en vehículos con una capacidad superior a diez plazas incluido el conductor, podrán llevarse a cabo en suelo urbano o urbanizable al amparo de las autorizaciones de transporte interurbano otorgadas por el Estado, o las Comunidades Autónomas, cuyo ámbito comprenda el correspondiente municipio.

Los Ayuntamientos podrán autorizar la realización de transporte urbano con los vehículos a que se refiere este punto, cuando no se cuente con la correspondiente autorización del Estado o de las Comunidades Autónomas, cuando resulte debidamente garantizada la rentabilidad del servicio con carácter exclusivamente urbano.

Artículo 116

1. El otorgamiento de autorizaciones para la realización de servicios de transporte de viajeros de carácter interurbano en automóviles de turismo, estará condicionado a la previa obtención de la licencia de transporte urbano expedida por el municipio en que esté residenciado el vehículo, salvo las excepciones que

reglamentariamente se determinen. El servicio interurbano, salvo los supuestos expresamente exceptuados, deberá iniciarse en el referido municipio.

La pérdida o retirada de la autorización municipal de transporte urbano dará lugar a la automática cancelación de la autorización de transporte interurbano, salvo que la autoridad competente decida expresamente su mantenimiento por razones de interés público.

2. En las zonas en las que exista interacción e influencia reciproca entre los servicios de transporte de varios municipios podrán establecerse Areas Territoriales de Prestación Conjunta en las que se faculte a determinados transportes de viajeros en automóviles de turismo para la prestación de cualquier servicio, ya sea urbano o interurbano, cuya iniciación se realice dentro de dichas Areas, incluso fuera del término del municipio en que esté residenciado el vehículo.

3. En aquellos puntos específicos en que se produzcan una generación de transporte que afecte a varios municipios, tales como puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias y de transporte, ferias, u otros análogos, cuando las necesidades de transporte no se hallen suficientemente atendidas por los automóviles de turismo residenciados en el municipio en que tales puntos estén situados, se podrá establecer un régimen específico que permita a vehículos residenciados en otros municipios realizar transporte con origen en dichos puntos. Dicho régimen específico será de aplicación preferente y podrá establecer limitaciones en cuanto al número de vehículos de cada municipio que puedan prestar servicios con origen en los puntos de generación de transporte.

Artículo 117

1. La autoridad local competente establecerá, con sujeción a la normativa general de precios, el régimen tarifario de los transportes urbanos de viajeros con consideración, en su caso, de la parte del coste de los mismos, que deba ser financiado con recursos diferentes a las aportaciones de los usuarios.

2. La financiación de los transportes públicos urbanos o metropolitanos de viajeros podrá realizarse, entre otros, con los siguientes ingresos:

- Los procedentes de las recaudaciones obtenidas directamente de los usuarios de los servicios y la explotación de otros recursos de las empresas prestatarias.
- Las recaudaciones tributarias que, con esta específica finalidad, se pudieran establecer por los organismos competentes.
- Las aportaciones que pudieran realizar las distintas Administraciones Públicas, de conformidad en su caso con el correspondiente contrato con la empresa prestataria.

Artículo 118

Los preceptos de la presente Ley serán aplicables al transporte urbano, en todo lo que no resulte incompatible con la especial naturaleza del mismo. Reglamentariamente podrán realizarse las adaptaciones del contenido de la misma que resulten necesarias conforme a la referida naturaleza especial del transporte urbano.

Respetando las normas generales aplicables, los Ayuntamientos podrán establecer condiciones específicas en relación con los servicios de transporte urbano de viajeros.

TITULO IV

Actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera

CAPITULO PRIMERO

Actividades de mediación

Artículo 119

1. Las funciones de mediación entre los usuarios del transporte y los transportistas, salvo lo previsto en el punto 2 de este artículo, únicamente podrán ser realizadas por las agencias de transporte debidamente autorizadas.

2. No tendrán la consideración de actividades de mediación a efectos de lo dispuesto en el punto anterior las realizadas por:

- Los transportistas que utilicen la colaboración de otros para hacer frente a excesos de demanda o para realizar transporte combinado, en ambos casos de conformidad con lo previsto en esta Ley.
- Los almacenistas distribuidores, según lo dispuesto en el artículo 125.
- Los centros de información y distribución de cargas, según lo dispuesto en el artículo 124.
- Los transitarios de conformidad con lo previsto en el artículo 126.
- Las personas que contraten el transporte de mercancías que no sean de su propiedad, cuando dicho transporte hubiera podido llevarse a cabo por las mismas en régimen de transporte privado

complementario por darse las circunstancias previstas en el artículo 102.

f) Las cooperativas y sociedades comercializadoras a que se refiere el artículo 61.

Artículo 120

1. A los efectos de esta Ley, se comprende bajo la denominación de agencias de transporte, las empresas, individuales o colectivas, dedicadas a intervenir en la contratación del transporte público por carretera de viajeros o mercancías, como organizaciones auxiliares interpuestas entre los usuarios y los transportistas, pudiendo realizar dicha intervención en relación con la totalidad de los modos de transporte.

2. Las agencias de transporte, salvo en el supuesto previsto en los apartados c) y, en su caso, d) del punto 2 del artículo 122, deberán contratar en nombre propio tanto al transportista, como con el usuario o cargador, ocupando por tanto la posición de usuario o cargador frente al transportista, y de transportista frente al usuario o cargador.

3. En el ejercicio de su actividad se entenderán comprendidas como funciones propias de las agencias de transporte todas las actuaciones previas de gestión, información, oferta y organización de cargas o servicios, necesarias para llevar a cabo la contratación de los transportes, que dichas agencias realicen o procuren realizar en nombre propio, según lo previsto en el punto anterior.

Artículo 121

1. Únicamente podrán realizar la actividad de agencia de transporte de mercancías, las personas físicas o jurídicas que obtengan la correspondiente autorización administrativa que habilite para la misma, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 48.

2. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones a que se refiere el punto anterior, los requisitos específicos exigibles para dicho otorgamiento, así como las condiciones de ejercicio de la actividad.

3. Serán de aplicación en cuanto al tiempo de validez de las autorizaciones de agencia de transporte de mercancías, su visado y, en su caso, revocación y consiguiente indemnización idénticas reglas a las establecidas en el artículo 95.

4. Las agencias de transporte de mercancías podrán ser de cargas completas y de cargas fraccionadas.

Son agencias de cargas completas aquellas que realizan su actividad en relación con los transportes en los que desde la recepción de la carga hasta su entrega en destino no se precisen otras intervenciones complementarias tales como las de manipulación, grupaje, clasificación o embalaje, por cuenta de la agencia.

Son agencias de cargas fraccionadas aquellas que refieren su actividad a los transportes en los que resulten precisas actividades complementarias tales como las de recogida, manipulación, almacenaje, grupaje, clasificación, embalaje o distribución de las mercancías. Las mismas empresas podrán ser conjuntamente titulares de autorizaciones de agencias de cargas completas y de cargas fraccionadas.

Artículo 122

1. El ejercicio de las funciones correspondientes a la actividad de agencia de transporte de viajeros será realizado por las agencias de viaje.

2. Las agencias de viaje podrán realizar las siguientes funciones:

- Organización y contratación de los transportes turísticos regulados en el Capítulo VI del Título III de esta Ley, pudiendo ser dicha contratación global, o individualizada o por plaza.
- Mediación en la prestación de servicios de transporte discrecional de viajeros, la cual deberá realizarse contratando con transportistas y usuarios la capacidad total del vehículo, salvo en aquellos transportes en los que, en razón de su específica naturaleza, se les autorice para realizar la contratación individual o por asiento, de conformidad con lo que se disponga en las normas de desarrollo de esta Ley.
- Venta de billetes y reserva de plazas por cuenta del transportista en toda clase de medios de transporte.
- Las demás que les atribuya su normativa específica.

3. Las agencias de viaje podrán revestir las distintas categorías o clases que en relación con su ámbito o modalidad de actuación se hallen reglamentariamente establecidas o se establezcan.

Artículo 123

1. La autorización habilitante para el ejercicio de la actividad de agencia de viaje será otorgada por el órgano administrativo competente en materia de turismo, de conformidad con su normativa específica. No obstante, para el ejercicio de las funciones en

materia de transportes, previstos en el artículo anterior, será necesario el informe favorable a dicho otorgamiento del órgano competente en materia de transportes.

2. El control y ordenación administrativa de las agencias de viaje se realizará por los órganos administrativos competentes en materia de turismo. Esto no obstante, los órganos competentes en materia de transporte podrán ordenar, controlar, y en su caso sancionar, las actuaciones que en relación con el transporte realicen dichas agencias, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para coordinar las actuaciones de los órganos competentes en materia de transporte y de turismo.

CAPITULO II

Centros de información y distribución de cargas

Artículo 124

1. Cuando las circunstancias del mercado del transporte de mercancías lo aconsejen, podrán establecerse centros de información y distribución de cargas, cuya finalidad será la de contribuir a un mejor ajuste de la oferta y la demanda de transporte, en las plazas o zonas económicas que así lo requieran.

2. Los centros de información y distribución de cargas servirán fundamentalmente de punto de encuentro entre oferentes y demandantes de transporte, realizando funciones de información y canalización de ofertas y demandas y prestando servicios encaminados a propiciar las fases preparatorias del contrato de transporte, en cuya conclusión en ningún caso podrán participar directamente dichos centros en nombre propio.

3. El régimen de creación y funcionamiento de los centros de información y distribución de cargas será establecido reglamentariamente, posibilitándose en todo caso a los representantes de los transportistas y agencias de transporte afectados participar en su dirección.

CAPITULO III

Almacenistas-distribuidores

Artículo 125

1. Son almacenistas-distribuidores las personas físicas o jurídicas que reciben en depósito en sus almacenes o locales mercancías o bienes ajenos, realizan en relación con los mismos las funciones de almacenaje, ruptura de cargas, u otras complementarias que resulten necesarias, y llevan a cabo o gestionan la distribución de los mismos, de acuerdo con las instrucciones de los depositantes.

2. Los almacenistas-distribuidores podrán llevar a cabo la distribución de las mercancías de acuerdo con las dos siguientes modalidades:

- Con vehículos propios amparados por autorizaciones de transporte público de las que sean titulares.
- Contratando la realización del transporte en nombre propio con transportistas debidamente autorizados para llevarlo a cabo.

3. Para realizar la actividad de almacenistas-distribuidores, será preciso estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa que habilite para la misma.

Dicha autorización determinará, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca, las condiciones concretas de ejercicio de la actividad.

CAPITULO IV

Transitarios

Artículo 126

1. Los transitarios podrán llevar a cabo su función de organizadores de los transportes internacionales y en todo caso de aquellos que se efectúen en régimen de tránsito aduanero, realizando en relación con los mismos las siguientes actividades:

- Contratación en nombre propio con el transportista, como cargadores, de un transporte que a su vez hayan contratado, asimismo en nombre propio, con el cargador efectivo, ocupando frente a éste la posición de transportistas.
- Recepción y puesta a disposición del transportista designado por el cargador, de las mercancías a ellos remitidas como consignatarios.

El transitario podrá realizar las funciones previstas en los apartados a) y b) anteriores, en relación con transportes internos, siempre que los mismos supongan la continuación de un transporte internacional cuya gestión se les haya encomendado.

2. Para realizar las actividades de transitario será preciso estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa que habilite para las mismas.

Reglamentariamente se determinarán el régimen de otorgamiento de la referida autorización y las condiciones concretas de ejercicio de la actividad.

CAPITULO V

Estaciones de transporte por carretera

Artículo 127

1. Las estaciones de transporte por carretera son los centros destinados a concentrar las salidas y llegadas a una población de los vehículos de transporte público que reúnen las condiciones y requisitos establecidos reglamentariamente. Las estaciones pueden ser de viajeros y de mercancías.

2. Los terrenos e instalaciones destinados únicamente a garaje o estacionamiento de vehículos no tendrán la consideración de estaciones.

Artículo 128

1. El establecimiento de estaciones deberá ser previamente aprobado por la Comunidad Autónoma en la que las mismas hayan de estar ubicadas, o, en su caso, por el Estado cuando éste fuere competente. Para el otorgamiento de dicha aprobación deberá presentarse por el correspondiente Ayuntamiento, de oficio o a instancia de los particulares, un proyecto elaborado con arreglo a las prescripciones que reglamentariamente se determinen.

Deberá hacerse constar expresamente si la construcción o explotación ha de ser pública o privada y a quién corresponderán los gastos precisos.

2. Serán criterios determinantes para la aprobación del establecimiento de la estación, la conveniencia o necesidad de la misma para la mejora de las condiciones del transporte, la circulación y el tráfico en la zona de que se trate, y asimismo la rentabilidad social de su implantación cuando la construcción o explotación haya de sufragarse al menos parcialmente con cargo a fondos públicos.

Artículo 129

1. La iniciativa para el establecimiento de estaciones corresponderá a los respectivos Ayuntamientos que la ejercerán, bien de oficio o a instancia de los particulares interesados en la misma, con sujeción en todo caso a la autorización previa regulada en el artículo anterior.

2. La construcción y explotación de las estaciones se realizará normalmente por los Ayuntamientos a través de gestión indirecta, mediante concesión administrativa otorgada por concurso a entidades o empresas interesadas en la misma, siguiendo criterios y reglas que reglamentariamente se determinarán, pudiendo establecerse condiciones preferenciales a favor del peticionario particular que haya promovido la correspondiente iniciativa, fundamentalmente si éste se compromete a realizar la construcción y explotación a su riesgo y ventura y sin subvención pública.

3. Cuando no se siga el procedimiento de gestión indirecta previsto en el punto anterior, por existir motivos económicos o sociales para ello, o cuando haya quedado desierto el correspondiente concurso, los Ayuntamientos podrán construir o explotar directamente las estaciones. Cuando el Ayuntamiento realice directamente la construcción, pero no la explotación, regirán respecto a la gestión indirecta de ésta, idénticas reglas a las establecidas en el punto anterior.

4. Las Comunidades Autónomas, y en su caso el Estado, podrán realizar aportaciones financieras para la construcción y/o explotación de las estaciones. En este caso los entes que realicen las referidas aportaciones podrán participar en la gestión administrativa de la estación, en la forma que se determine.

5. Cuando se den las circunstancias que de conformidad con lo previsto en el punto 2 del artículo anterior hagan conveniente el establecimiento de una estación de viajeros o de mercancías, y el Ayuntamiento no haya ejercitado la correspondiente iniciativa, la Comunidad Autónoma, o en su caso el Estado, de oficio o a instancia de los particulares, podrá requerirle al efecto, y si dicho requerimiento es desestimado o transcurre el tiempo que reglamentariamente se determine sin que se dé cumplimiento al mismo, la Comunidad Autónoma o en su caso el Estado cuando éste fuere competente podrá construir y explotar la estación siendo de aplicación al respecto las reglas establecidas en los puntos 2 y 3 de este artículo.

Artículo 130

1. La ubicación de las estaciones responderán no sólo a razones intrínsecas de explotación de los servicios que hayan de utilizarlas, sino a su coordinación con los restantes modos de transportes terrestres, así como con los aéreos y marítimos y con los transportes urbanos de la ciudad de la que se trate. Para la fijación de su emplazamiento se ponderará, asimismo, su incidencia en los aspectos urbanísticos, de tráfico, seguridad y medio ambiente de la población.

2. Sin perjuicio de la necesaria coordinación de toda estación con los transportes urbanos, aquellas que concentren servicios de viajeros de cercanías de grandes poblaciones, habrán de ubicarse en todo caso junto a núcleos de comunicaciones urbanas que facilite el transbordo y transferencia de tráficos.

Artículo 131

1. El Ayuntamiento competente para la construcción y explotación de las estaciones de viajeros determinará qué servicios deben obligatoriamente utilizarlas, si bien cuando dicha utilización pueda alterar sustancialmente las condiciones de prestación del servicio, o alterar su equilibrio económico, la referida obligatoriedad no podrá imponerse, si el ente con competencia general sobre el servicio de que se trate no informa favorablemente la misma.

2. Como regla general será preceptiva la utilización de las estaciones de viajeros por los servicios regulares interurbanos, con excepción de los de corto recorrido que por la modalidad de su prestación sean asimilables a los urbanos.

No obstante, podrá dispensarse de acudir a las estaciones de viajeros a aquellas empresas que dispongan de instalaciones propias debidamente autorizadas con las condiciones mínimas que por la Administración se determinen.

3. A las estaciones de mercancías tendrán acceso, de acuerdo con las reglas que en cada caso se determine, la totalidad de los transportistas legalmente establecidos, salvo que la capacidad o carácter de la estación obligue a establecer restricciones.

4. Los precios o tarifas que en su caso se perciban por la utilización de las estaciones públicas o de las instalaciones propias de una empresa, deberán estar en relación con los servicios efectivamente prestados por las mismas a los transportistas y a los usuarios.

Artículo 132

1. Reglamentariamente se fijarán las características y los servicios principales y accesorios que han de reunir las estaciones, debiendo, en todo caso, respetarse en las mismas las condiciones de seguridad legalmente previstas.

2. En las estaciones de mercancías, deberán establecerse o preverse locales para la ubicación de agencias de transporte y, en su caso, del centro de información y distribución de cargas.

3. El funcionamiento de cada estación será objeto de un reglamento de régimen interior aprobado por la Entidad a la que corresponda la competencia administrativa sobre su construcción y explotación.

CAPITULO VI**Arrendamiento de vehículos****Artículo 133**

1. Únicamente podrán realizar la actividad de arrendadores de vehículos automóviles destinados a la prestación de los transportes públicos o privados previstos en esta Ley, las personas físicas o jurídicas que cumplan las prescripciones de este Capítulo, y obtengan la correspondiente autorización administrativa que les habilite para el arrendamiento.

2. No obstante lo previsto en el punto anterior, las personas titulares de autorizaciones administrativas que habiliten a los correspondientes vehículos para la realización de transportes públicos, podrán ceder en arrendamiento los mismos a otros transportistas para los supuestos de colaboración entre transportistas de acuerdo con las condiciones establecidas en esta Ley, sin necesidad de contar con la autorización específica para arrendamiento prevista en el referido punto anterior.

3. Las operaciones de arrendamiento financiero con opción de compra tipo leasing o similar, quedan exceptuadas de la exigencia de la autorización administrativa previa regulada en esta Ley.

4. Asimismo, la actividad de arrendamiento de remolques o semirremolques, precisados de vehículo tractor para efectuar el transporte, no estará sometida al control administrativo regulado en esta Ley.

Artículo 134

1. Estarán excluidos de la posibilidad de ser arrendados al amparo de las autorizaciones previstas en el punto 1 del artículo anterior, los tipos y clases de vehículos que reglamentariamente se determinen en atención a su repercusión en el sistema de transacciones derivadas de Convenios o Tratados Internacionales de los que España sea parte.

2. En todo caso, deberá permitirse, con subordinación a las condiciones a que se refieren los artículos siguientes, el arrendamiento para transportes privados de vehículos de viajeros o de mercancías cuyo número autorizado de plazas o capacidad de carga les exima de la necesidad de contar con autorizaciones para la realización de dicho transporte.

Artículo 135

1. Las autorizaciones habilitantes para el arrendamiento de vehículos podrán otorgarse según modalidades análogas a las previstas en los apartados a) y c) del punto 1 del artículo 92.

2. Para el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones será necesario que la empresa arrendadora cumpla los requisitos

establecidos en el artículo 48, así como las relativas a número mínimo y características de los vehículos, disposición de locales u oficinas, u otros precisos que, en su caso, se exijan para procurar la adecuada realización de la actividad y el interés y seguridad de los usuarios.

Artículo 136

Sin perjuicio de la exigencia de las condiciones impuestas para el ejercicio de la actividad de la empresa arrendadora a que se refiere el punto 1 del artículo 133, los vehículos destinados a la realización de transportes que requieran título administrativo habilitante, conforme a esta Ley, salvo en el supuesto previsto en el punto 2 del artículo 133, únicamente podrán ser cedidos en arrendamiento a las personas poseedoras de un título que habilite para realizar transporte con los mismos.

Artículo 137

1. Salvo en los casos expresamente exceptuados en esta Ley y en sus normas de desarrollo, el arrendamiento de vehículos deberá hacerse sin los servicios del conductor, y sin que quepa contratar los servicios del mismo con la empresa arrendadora.

2. El arrendamiento deberá hacerse por períodos de tiempo determinados, pudiendo establecerse por la Administración prescripciones sobre la duración de los mismos. Esto, no obstante, en los arrendamientos a que se refiere el punto 2 del artículo 133, podrán excepcionalmente autorizarse formas de fijar la duración distintas de las del plazo numéricamente expresado.

TITULO V**Régimen sancionador y de control de los transportes por carretera, y de las actividades auxiliares y complementarias de los mismos****CAPITULO PRIMERO****Régimen sancionador****Artículo 138**

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes y actividades auxiliares del mismo, regulados en esta Ley, corresponderá:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sujetos a concesión o autorización administrativa, a la persona física o jurídica titular de la concesión o de la autorización.

b) En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades realizados sin la cobertura del correspondiente título administrativo, a la persona física o jurídica titular de la actividad, o propietario del vehículo.

c) En las infracciones cometidas por remitentes o cargadores, usuarios, y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores apartados, realicen actividades que se vean afectadas por la legislación reguladora de los transportes terrestres, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas a que se refiere el punto 1, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

Artículo 139

Las infracciones de las normas reguladoras del transporte por carretera se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 140

Se consideran infracciones muy graves:

a) La realización de transportes públicos o actividades auxiliares o complementarias de los mismos, para las cuales la normativa reguladora de los transportes terrestres exija título administrativo habilitante, careciendo de la preceptiva concesión o autorización del transporte o de la actividad de que se trate.

La prestación de servicios para los que se requieran conjuntamente alguna de las concesiones o autorizaciones especiales reguladas en esta Ley, y la autorización habilitante para el transporte discrecional de viajeros, regulada en el Título III, faltando esta última, se considera incluida, en todo caso, en la infracción tipificada en este apartado.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando el infractor cumpla los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa, la cual hubiera podido ser obtenida por el mismo, la carencia de dicha autorización se sancionará conforme a lo previsto en el apartado a) del artículo 142.

b) La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.

c) El exceso en el peso máximo autorizado de los vehículos, superior a los porcentajes comprendidos entre el 15 y el 25 por 100 del mismo que reglamentariamente se determinen en relación con los distintos tipos de vehículos, mercancías transportadas y con las instalaciones de carga utilizadas.

La responsabilidad de dicha infracción, así como de las previstas en el apartado i) del artículo 141, y en el apartado e) del artículo 142, corresponderá tanto al transportista, como al cargador y al intermediario, salvo que alguno de ellos justifique respecto a sí mismo la existencia de causas de inimputabilidad.

d) Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante.

e) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan éstos atribuidas.

f) La realización de transporte público, o de actividades auxiliares o complementarias del mismo, incumpliendo los requisitos exigidos en el punto 1 del artículo 42. No se apreciará dicha falta cuando la misma concorra con la carencia del necesario título habilitante, en cuyo caso será únicamente esta última la que será objeto de la correspondiente sanción.

g) La utilización de títulos habilitantes, expedidos a nombre de otras personas sin realizar previamente la transmisión de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley. La responsabilidad por esta infracción corresponderá, tanto a los que utilicen títulos administrativos ajenos, como a las personas a cuyo nombre estén éstos, salvo que demuestren que la utilización se ha hecho sin su consentimiento.

h) Las infracciones graves, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141 de la presente Ley, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable de la misma haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva por infracción tipificada en un mismo apartado de dicho artículo.

No obstante lo anterior, en la calificación de la infracción tipificada en este apartado, se estará a lo que se dispone en el artículo 144 de la presente Ley.

i) El abandono de la concesión o paralización de los servicios, sin que haya tenido lugar la finalización del plazo de la concesión, sin el consentimiento de la Administración y su puesta en conocimiento.

Artículo 141

Se consideran infracciones graves:

a) La realización de transporte con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles, así como utilizar para el transporte vehículos arrendados a otros transportistas o utilizar la colaboración de los mismos fuera de los supuestos o incumpliendo las condiciones legalmente establecidas, salvo que deba ser considerada falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el apartado a) del artículo anterior. En idéntica infracción incurrirán los transportistas que actúen como arrendadores o colaboradores, incumpliendo las condiciones que les afecten.

b) La realización de transportes privados para los que se exija un título administrativo específico careciendo del mismo.

c) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión o autorización administrativa, salvo que deba calificarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

A tal efecto, se considerarán condiciones esenciales de la concesión o autorización aquellos aspectos que configuren la naturaleza del servicio o actividad de que se trate, y delimiten su ámbito, así como el mantenimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento y realización, según lo que reglamentariamente se determine.

d) La prestación de servicios públicos de transporte, utilizando la mediación de persona física o jurídica no autorizada para ello, sin perjuicio de la sanción que al mediador pueda corresponderle, de conformidad con lo previsto en el apartado a) del artículo 140 de la presente Ley.

e) La connivencia en actividades de mediación no autorizadas, o en la venta de billetes para servicios clandestinos, en locales o establecimientos públicos destinados a otros fines. La responsabilidad corresponderá al titular de la industria o servicios al que esté destinado el local.

f) La venta de billetes para servicios clandestinos, y, en general, la mediación en relación con los servicios o actividades no autorizadas, sin perjuicio de estimar la infracción muy grave que, en su caso, corresponda, cuando no se posea título habilitante para realizar actividades de mediación.

g) El incumplimiento del régimen tarifario. La responsabilidad corresponderá, en todo caso, al transportista y al intermediario, y asimismo, en el transporte de mercancías a la otra parte contratante, cuando su actuación fuera determinante del incumplimiento, y en todo caso, cuando se trate de la percepción de tarifas inferiores a las mínimas establecidas.

h) La carencia o no adecuado funcionamiento, imputable al transportista o manipulación del tacógrafo, sus elementos u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo.

i) El exceso sobre el peso máximo autorizado superior a los porcentajes comprendidos entre el 6 y el 15 por 100 del mismo que reglamentariamente se determine en relación con los distintos tipos de vehículos, mercancías transportadas e instalaciones de carga utilizadas, salvo que dicho exceso deba ser considerado falta muy grave, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo anterior.

j) El falseamiento de la Declaración de Porte, la Hoja de ruta u otra documentación obligatoria.

k) El reiterado incumplimiento no justificado de los horarios en los servicios en que estos vengán preñados con intervención de la Administración.

l) Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de los usuarios, negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Inspección del Transporte Terrestre, de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

m) La contratación del transporte con transportistas o intermediarios que no se hallan debidamente autorizados para realizar el mismo, siempre que la contratación global de la empresa alcance las magnitudes que reglamentariamente se determinen.

n) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en el apartado e) del artículo anterior.

ñ) La no suscripción de los seguros que haya obligación de realizar según lo previsto en el artículo 21.

o) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave.

p) El exceso superior al 20 por 100 en los tiempos máximos de conducción permitidos, salvo que dicho exceso deba ser considerado falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el apartado b) del artículo anterior.

q) Cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes, que las normas reguladoras de los transportes terrestres califiquen como grave, de acuerdo con los principios del régimen sancionador establecido en el presente Capítulo.

r) Las infracciones que, no incluidas en los apartados precedentes, se califiquen como leves, de acuerdo con el artículo 142 de la presente Ley, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva, por infracción tipificada en un mismo apartado de dicho artículo, salvo que se trate de infracciones contenidas en el apartado h) del mismo, que tengan distinta naturaleza.

No obstante lo anterior, en la calificación de la infracción tipificada en este apartado, se estará a lo que se dispone en el artículo 144 de la presente Ley.

Artículo 142

Se consideran infracciones leves:

a) La realización de transportes o actividades auxiliares, para los cuales la normativa reguladora de los transportes terrestres exija la previa autorización administrativa, careciendo de la misma, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por el infractor.

b) Realizar transportes públicos o privados sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos.

c) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos por la normativa vigente, relativos al tipo de transporte que aquél esté autorizado a realizar, o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el apartado d) del artículo 140 de la presente Ley.

d) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que dicha infracción deba calificarse como muy grave, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 140 de la presente Ley.

e) El exceso sobre el peso máximo autorizado, superior a los porcentajes comprendidos entre el 2,5 y el 6 por 100, que reglamentariamente se determinen en relación con los distintos tipos de vehículos, mercancías transportadas y con las instalaciones de carga utilizadas, salvo que deba ser considerado falta muy grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 141, i), y 140, c).

f) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

g) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

h) El trato desconsiderado con los usuarios en el transporte de viajeros. La infracción a que se refiere este apartado se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa sobre derechos de los usuarios y consumidores.

i) El incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que les correspondan, conforme a las reglas de utilización del servicio previstas en el punto 2 del artículo 40, y en el punto 1 del artículo 41, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como falta grave.

j) La no comunicación de los datos esenciales que reglamentariamente se determinen y que deban ser inscritos en el Registro regulado en el artículo 53, o puestas por otra causa en conocimiento de la Administración. Cuando dicha falta de comunicación fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción hasta que la comunicación se produzca.

k) El exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, salvo que deba ser considerado falta grave o muy grave.

l) La carencia o falta de datos esenciales de la Declaración de Porte, la Hoja de ruta u otra documentación obligatoria.

m) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior, cuando, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, no deba ser calificada como grave.

n) Tendrán la consideración de infracciones leves todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas legales o reglamentarias aplicables en cada caso, no figuren expresamente recogidas y tipificadas en los artículos anteriores de la presente Ley.

Artículo 143

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 40.000 pesetas; las graves, con multa de 40.001 a 200.000 pesetas, y las muy graves, con multa de 200.001 a 400.000 pesetas. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, o el número de infracciones cometidas.

2. La comisión de las infracciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 140 podrá implicar independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte, y la retirada conjunta de la correspondiente autorización, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

La infracción prevista en el apartado g) del artículo 140, además de la sanción pecuniaria que corresponda, llevará aneja la anulación de la correspondiente autorización, y, asimismo, cuando ésta estuviera otorgada en la modalidad prevista en el apartado c) del punto 1 del artículo 92, la anulación al titular administrativo de dicha autorización, de otra del mismo ámbito territorial, o subsidiariamente dos, del ámbito territorial inmediatamente inferior.

3. Cuando los responsables de las infracciones previstas en el artículo 140 de la presente Ley hayan sido sancionados mediante resolución definitiva, por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho artículo en los doce meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente autorización administrativa, al amparo de la cual se realizaba la actividad, o se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de doce meses, llevarán aneja la retirada temporal o definitiva de la autorización. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los periodos en que no haya sido posible realizar la actividad, o prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la autorización.

4. Cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y la autorización habilitante para el transporte discrecional de viajeros regulada en el Título III, la retirada a la que se refiere este apartado se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas.

5. Cuando sean detectadas en carretera infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en los apartados a), b) o c) del artículo 140 e i) o p) del artículo 141, podrá ordenarse la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias, a fin de que los usuarios sufran la menor perturbación posible.

5. Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las concesiones o autorizaciones administrativas podrá dar lugar a la caducidad de la concesión, o a la revocación de la autorización, en ambos casos con pérdida de la fianza.

Artículo 144

1. Las agravaciones previstas en el apartado h) del artículo 140, en el apartado r) del artículo 141, y en el punto 3 del artículo 143 de la presente Ley, únicamente serán de aplicación en cada uno de los supuestos siguientes:

a) Cuando las infracciones se hayan cometido con motivo de la prestación de servicios o realización de actividades sometidas a una misma concesión o autorización administrativa especial. Cuando para la prestación del servicio sean conjuntamente necesarias una concesión o autorización especial y la autorización habilitante para el transporte discrecional de viajeros regulado en el Título III, se entenderán prestados, a estos efectos, al amparo de la correspondiente concesión o autorización especial.

b) Cuando las infracciones hayan sido cometidas con motivo de la realización material por el mismo responsable de servicios de transporte discrecional sujetos a autorizaciones diversas, siempre que aquéllas se refieran a un mismo tipo de transporte. Se entenderá a estos efectos que integran un mismo tipo de transporte:

- 1.º Los transportes privados.
- 2.º Los transportes de viajeros realizados con vehículos con una capacidad superior a nueve plazas, incluido el conductor.
- 3.º Los transportes de viajeros realizados con vehículos de capacidad igual o inferior a nueve plazas, incluido el conductor.
- 4.º Los transportes de mercancías en vehículos con un peso máximo autorizado de seis toneladas, o una capacidad de carga inferior a 3,5 toneladas salvo que reglamentariamente se establezcan límites distintos a los señalados para los vehículos ligeros.

5.º Los transportes de mercancías en vehículos pesados, con un peso máximo autorizado o una capacidad de carga igual o superior a la establecida para el subapartado 4.º anterior.

6.º Los vehículos de servicio mixto.

c) Cuando las infracciones se hayan cometido al realizar actividades que no consistan en la prestación material de servicios de transporte, pero que efectúe la misma empresa, como complementarias a dicha prestación material, aun cuando los servicios estén sometidos a autorizaciones diversas y éstas no correspondan al mismo tipo de transportes, según lo que se dispone en el apartado b) de este punto.

d) Cuando las infracciones hayan sido cometidas con ocasión de servicios o actividades realizadas sin la cobertura del correspondiente título habilitante, siempre que aquéllas lo hayan sido al efectuar un mismo servicio o actividad, entendiéndose por tales las que deberían haberse realizado al amparo de un título habilitante, único, o en la prestación material de un mismo tipo de transporte, según lo que se dispone en el apartado b) de este punto.

e) Cuando las infracciones resulten imputables a un mismo responsable de entre aquellos a que se refiere el apartado c) del punto 1 del artículo 138 de la presente Ley.

2. No procederá la agravación prevista en el apartado h) del artículo 140, en el apartado r) del artículo 141 y en el punto 3 del artículo 143, cuando la persona física o jurídica sancionada por infracción anterior a cualquiera de dichos preceptos como responsable administrativo, según el artículo 138.1, a), de la presente Ley, acredite, en virtud de resolución judicial o administrativa, que la responsabilidad material de dicha infracción era imputable a otra persona, según el supuesto previsto en el punto 2 del último artículo citado.

Artículo 145

1. Las infracciones de la legislación reguladora de los transportes terrestres prescriben a los tres meses de haberse cometido, si antes de transcurrido dicho plazo no se ha notificado al presunto responsable de la incoación del expediente sancionador, o si, habiéndose iniciado éste, sufrieran las actuaciones paralización por tiempo superior a dicho plazo, el cual se computará entre dos actuaciones o diligencias consecutivas que resulten legal o reglamentariamente necesarias para la resolución del expediente.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá, en todo caso, cuando hayan de practicarse actuaciones, que deberán figurar de forma expresa en el expediente, encaminadas a averiguar la identidad o domicilio del denunciado o cualquier otra circunstancia necesaria para comprobar y calificar la infracción.

Artículo 146

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley corresponderá a los órganos que legal o reglamentariamente la tengan atribuida.

Por constituir fundamentalmente materia de seguridad vial, la competencia para sancionar las infracciones tipificadas en los apartados b) y c) del artículo 140 y h) del artículo 141, excepto cuando la causa de la infracción fuera el exceso de carga, corresponderá a los órganos competentes en relación con la ordenación del tráfico y la seguridad vial.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo sobre procedimiento ordinario y revisión de actos en vía administrativa.

3. En la imposición y ejecución de las sanciones por infracciones cometidas por personas que no acrediten su residencia en territorio español, serán de aplicación las reglas específicas que reglamentariamente se determinen, las cuales se basarán en las normas establecidas para similares supuestos en el Código de la Circulación.

4. En relación con la ejecución de las sanciones, serán de aplicación las normas específicas que reglamentariamente se establezcan, y en lo no previsto por éstas, las reglas generales contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo y en el Reglamento General de Recaudación.

El pago de las sanciones pecuniarias, impuestas por resolución definitiva, será requisito necesario para que proceda la realización del visado así como la autorización administrativa a la transmisión de las autorizaciones habilitantes para la realización de transporte o de actividades auxiliares o complementarias del mismo.

Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

CAPITULO II

Documentos de control

Artículo 147

1. Las personas que intervengan en la prestación de servicios públicos de transporte de mercancías por carretera, así como las que realicen transporte privado para el cual se requiera autorización administrativa previa, deberán suscribir, salvo en los casos que reglamentariamente se exceptúen en razón de la especial naturaleza o carácter del transporte, un documento denominado Declaración de Porte, que tendrá una finalidad de control administrativo de la prestación o realización del transporte, además de cumplir los efectos jurídico-privados a que se refiere el punto 5 de este artículo.

2. La Declaración de Porte contendrá los datos de identificación del vehículo utilizado y de la autorización con que se realiza el transporte, la clase de mercancía transportada, el precio del transporte cuando se trate de transporte público y el resto de los datos que reglamentariamente se exijan.

3. Un ejemplar de la Declaración de Porte deberá llevarse, en todo caso, en el vehículo que realice el transporte, debiendo exhibirse el mismo a los funcionarios de los servicios de inspección y a las fuerzas de vigilancia en carretera cuando lo soliciten.

4. El régimen y las condiciones de la formalización de la Declaración de Porte se establecerán por la Administración de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

5. La Declaración de Porte, además de los efectos administrativos previstos en esta Ley, tendrá, en los servicios de transporte en que resulte obligatoria, los mismos efectos de la Carta de Porte a que se refieren los artículos 350 y siguientes del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables a ésta.

Los efectos de la expedición, devolución y canje de la Carta de Porte a que se refieren los artículos 353 y 360 del Código de Comercio, quedarán condicionados al sistema de formalización de la Declaración de Porte que reglamentariamente se establezca.

6. En los transportes internacionales se emplearán los documentos de control establecidos en los convenios suscritos por España.

Artículo 148

Las personas que realicen transporte público de viajeros por carretera, así como los que realicen transporte privado sujeto a autorización administrativa, salvo en los casos que se exceptúen, deberán cumplimentar y llevar a bordo del vehículo los documentos u otros elementos de control administrativo que reglamentariamente se determinen, los cuales deberán expresar los datos configuradores del transporte que se realice.

Artículo 149

Se reconoce la vigencia de la tasa creada por la disposición adicional cuarta de la Ley 38/1984, de 6 de noviembre, por

servicios prestados por la Administración como consecuencia de la expedición, control y tratamiento de la información contenida en la Declaración de Porte, y se extiende la aplicación de la misma a los servicios que por análogos motivos preste la Administración en relación con los documentos o elementos de control regulados en el artículo 148 de esta Ley, salvo los correspondientes a servicios regulares de viajeros que reglamentariamente se exceptúen. Serán de aplicación en relación con dicha tasa las siguientes reglas:

1. La tasa se regirá por lo establecido en la presente Ley y, en su defecto, en la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963; la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de 26 de diciembre de 1958, y demás disposiciones aplicables.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios necesarios para que los vehículos que deben ir provistos de la Declaración de Porte o los documentos o los elementos de control regulados en el artículo 148 puedan disponer de los mismos, así como los prestados para su control y el tratamiento de la información que debe contener.

3. Será sujeto pasivo de la tasa la persona natural o jurídica que venga obligada a proveerse del correspondiente documento de control.

4. La cuantía de la tasa será de 125 pesetas por cada Declaración de Porte o documento de control de carácter fungible y de la misma cantidad por cada día de utilización de los elementos de control de carácter permanente.

5. La tasa se devengará en el momento en que los sujetos pasivos soliciten los talonarios de los impresos oficiales en que han de formalizarse los documentos de control, según el modelo aprobado reglamentariamente.

6. El rendimiento de la tasa se ingresará en el Tesoro en la forma que reglamentariamente se determine.

7. La tasa será objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo en la forma que reglamentariamente se determine.

8. El rendimiento íntegro de la tasa quedará afectado con carácter específico a la cobertura de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la declaración de porte u otros documentos o elementos de control por parte del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

(Continuará.)

SECCION CUARTA

Recaudación de Tributos del Estado

ZONA DE CASPE

Notificación de embargo de inmuebles

Núm. 48.961

Don Alfonso de Gregorio Salinas, recaudador de Tributos del Estado de la Zona de Caspe;

Hace saber: Que en expediente administrativo individual de apremio seguido por esta Recaudación contra la Asociación General de Ganaderos, por débitos al Tesoro público, importantes 31.449 pesetas por principal, recargos y costas, he dictado con fecha 29 de mayo la siguiente

«Diligencia. — Tramitándose en esta Recaudación de Tributos del Estado expediente administrativo de apremio contra la deudora Asociación General de Ganaderos, de Maella, y desconociéndose la existencia de otros bienes embargables en esta Zona, declaro embargados los inmuebles pertenecientes a dicha deudora, por los descubiertos que igualmente se expresan:

Finca rústica. — Secano en el término de Maella, en la partida de "Colona y Zulgida", que mide 1 hectárea 67 áreas 95 centiáreas, sin lindantes conocidos. Es la parcela 1.228 del polígono 18.

Finca rústica. — Secano en el término de Maella, en la partida de "Calaveras" y otros, que mide 3 hectáreas 58 áreas 80 centiáreas, sin lindantes conocidos. Es la parcela 138 del polígono 19.

Finca rústica. — Secano en el término de Maella, en la partida de "Val Algás", que mide 1 hectárea 87 áreas 50 centiáreas, sin lindantes conocidos. Es la parcela 360-b) del polígono 19.

Finca rústica. — Secano en el término de Maella, en la partida de "Val del Puente", que mide 1 hectárea 48 áreas 75 centiáreas, sin lindantes conocidos. Es la parcela 361-a) del polígono 19.

Finca rústica. — Secano en el término de Maella, en la partida de "Val del Puente", que mide 22 áreas 50 centiáreas, sin lindantes conocidos. Es la parcela 361-b) del polígono 19.

Finca rústica. — Secano en el término de Maella, en la partida de "Torrentales", que mide 90 áreas, sin lindantes conocidos. Es la parcela número 362-a) del polígono 19.

Débitos: Rústica y Seguridad Social agraria de los años 1983, 1984 y 1985, por un importe de 31.449 pesetas por principal, recargos y costas a resultados.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 120 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta diligencia de embargo a la deudora, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, con la advertencia a todos de que pueden designar peritos que intervengan en la tasación, y requiéraseles para que en el plazo de quince días presenten los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa si no los presentasen. Expídase mandamiento al señor registrador de la Propiedad, según previene el artículo 121 de dicho texto legal, y llévense a cabo las actuaciones pertinentes y remisión en su momento de este expediente a la Tesorería para la autorización de la subasta, conforme al artículo 133 del mencionado Reglamento.»

Y siendo la deudora de paradero desconocido se le notifica por medio de este anuncio y se le advierte que contra este acto podrá recurrir en reclamación en el plazo de ocho días ante el señor tesorero de Hacienda. Caspe, 29 de mayo de 1987. — El recaudador, Alfonso de Gregorio Salinas.

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 48.666

El tribunal encargado de juzgar los ejercicios de oposición libre para cubrir veintiuna plazas de guardias de la Policía Municipal quedará constituido con los siguientes miembros:

Presidente: El Ilmo. señor alcalde-presidente, don Antonio González Triviño, y don Antonio Martínez Garay, teniente de alcalde, como sustituto.

Vocales: Don Armando Pérez Borroy, concejal-delegado de Régimen Interior, como titular, y don Acacio Gómez Jiménez, como suplente. Don Primitivo Cardenal Portero, inspector de la Policía Municipal, como titular, y don José-María Benito Gajón, como suplente. Don Jesús Marcuello Santolaria, por el Instituto Aragonés de Administración Pública, como titular, y don Serafín Villén López, como suplente. Don Fernando Fernández Echegoyen, por la Diputación General de Aragón, como titular, y doña Carmen Crespo Rodríguez, como suplente. Don José-María Benito Gajón, como técnico especialista designado por la Alcaldía, como titular, y don Jesús Marcuello Santolaria, como suplente. Don José Forcén, en representación de los trabajadores, como titular, y don José M. Guinda, como suplente.

Secretarios: Don Xavier de Pedro y San Gil, secretario general de la Corporación; don José-María Rincón Cerrada, jefe de la Sección de Personal; doña Ana Canellas Anoz, subjefe de la Sección de Personal, y doña María Altolaguirre Abril, técnico de la Sección de Personal.

Y a los efectos prevenidos en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dicha constitución del tribunal puede ser recusada por los interesados en el plazo de diez días hábiles, siguientes a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

El tribunal constituido acuerda señalar como fecha de comienzo de los ejercicios el día 2 de septiembre próximo, a las 11.00 horas, debiendo comparecer todos los aspirantes admitidos en los locales del Parque de Bomberos (sito en calle Valle de Broto), a fin de realizar las pruebas físicas. Efectuado el sorteo de actuación salió a la suerte la letra "H".

* * *

Asimismo, los tribunales encargados de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para la provisión de seis plazas de suboficiales y cinco plazas de sargentos del Cuerpo de la Policía Municipal quedarán constituidos por los siguientes miembros:

Suboficiales:

Presidente: El Ilmo. señor alcalde-presidente, don Antonio González Triviño, y don Antonio Martínez Garay, teniente de alcalde, como suplente.

Vocales: Don Armando Pérez Borroy, concejal-delegado de Régimen Interior, como titular, y don Acacio Gómez Jiménez, como suplente. Don Primitivo Cardenal Portero, inspector de la Policía Municipal, como titular, y don José-María Benito Gajón, como suplente. Don Serafín Villén López, por el Instituto Aragonés de Administración Pública, como titular, y don Jesús Marcuello Santolaria, como suplente. Don Fernando Fernández Echegoyen, por la Diputación General de Aragón, como titular, y doña Carmen Crespo Rodríguez, como suplente. Don Jesús Marcuello Santolaria, como técnico especialista designado por la Alcaldía, como titular, y don José-María Benito Gajón, como suplente del mismo. Don Francisco Rubio, en representación de los trabajadores, como titular, y don Manuel Ortega, como suplente.

Secretarios: Don Xavier de Pedro y San Gil, secretario general de la Corporación; don José-María Rincón Cerrada, jefe de la Sección de Personal; doña Ana Canellas Anoz, subjefe de la Sección de Personal, y doña María Altolaguirre Abril, técnico de la Sección de Personal.

Sargentos:

Presidente: El Ilmo. señor alcalde-presidente, don Antonio González Triviño, y don Antonio Martínez Garay, teniente de alcalde, como suplente.

Vocales: Don Armando Pérez Borroy, concejal-delegado de Régimen Interior, como titular, y don Acacio Gómez Jiménez, como suplente. Don Primitivo Cardenal Portero, inspector de la Policía Municipal, como titular, y don José-María Benito Gajón, como suplente. Don Serafín Villén López, por el Instituto Aragonés de Administración Pública, como titular, y don Jesús Marcuello Santolaria, como suplente. Don Fernando Fernández Echegoyen, por la Diputación General de Aragón, como titular, y doña Carmen Crespo Rodríguez, como suplente. Don Jesús Marcuello Santolaria, como técnico especialista designado por la Alcaldía, como titular, y don José-María Benito Gajón, como suplente. Don Fernando Marco, en representación de los trabajadores, como titular, y don José-Luis Corominas, como suplente.

Secretarios: Don Xavier de Pedro y San Gil, secretario general de la Corporación; don José-María Rincón Cerrada, jefe de la Sección de Personal; doña Ana Canellas Anoz, subjefe de la Sección de Personal, y doña María Altolaguirre Abril, técnico de la Sección de Personal.

Y a los efectos prevenidos en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dicha constitución del tribunal puede ser recusada por los interesados en el plazo de diez días hábiles, siguientes a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

El tribunal constituido acuerda señalar como fecha de comienzo del curso previo, tanto para los suboficiales como para los sargentos, el día 7 de septiembre próximo, a las 9.00 horas, en la Academia del Cuerpo de la Policía Municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 24 de julio de 1987. — El alcalde-presidente, Antonio González Triviño. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

Núm. 48.667

La Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, por resolución del día 31 de julio de 1987, acordó admitir a los ejercicios del concurso-oposición libre para la provisión de veintinueve plazas de cabos del Cuerpo de la Policía Municipal a los siguientes aspirantes relacionados alfabéticamente y según orden de actuación celebrado:

Admitidos:

Cabello Gargallo, Alberto-Fermin.
 Cáceres Esquina, Manuel.
 Calleja Gonzalvo, Miguel-Angel.
 Carnicer Capitán, Antonio.
 Catalán Diloy, Gabriel-Camilo.
 Cirac Banzo, María-Teresa.
 Crespo Aparicio, María-Pilar.
 Delgado García, José-Manuel.
 Domínguez Sánchez, Félix.
 Ferrer Monguillod, José-Carlos.
 Franco Borobia, Alberto.
 Fuertes Peinado, Pedro-Manuel.
 Fuertes Urzaiz, Antonio.
 Galdeano García, María-Jesús.
 Gállego Montesinos, José-Damián.
 García Romance, Jesús.
 Giménez Giménez, Vicente.
 Giménez Juan, Francisco-Fernando.
 Giménez Pascual, Mariano-Félix.
 Gimeno Giner, Luis-Carlos.
 González Perucho, Miguel-Angel.
 Gracia Escuer, Luis-Carlos.
 Gracia Palaguerrí, José-María.
 Gracia Rivera, Miguel-Angel.
 Guillén Minguillón, Jesús.
 Hernández Luesma, Santiago.
 Hernández Modrego, Antonio.
 Herrera Martínez, José-María.
 Herrero Lorente, José-Luis.
 Iñiguez Mateo, Esteban.
 Irujo Lacosta, José-María.
 Jordán Gómez, Pedro.
 Julián Anadón, Fernando.
 Lacasa Farled, Lorenzo.
 Lafoz Mínguez, José.
 Laguarda Juan, José-Eloy.
 Lahoz Roy, Juan-Antonio.
 Lampérez Gayarre, Francisco.
 Lázaro Mainar, Francisco.
 Lecha Rangil, Raúl.
 López Mené, Gregorio.
 López-Pastor Agudo, Florencio.
 López-Tercero Moreno, Angel.
 Lorente Martínez, José.
 Losilla Zárate, Martín.
 Marco Chueca, José-Luis.

Martínez Ruiz, José-Ramón.
 Mazo Cizaurre, Fernando.
 Miguel Duarte, Carlos.
 Modrego Herrando, Ana.
 Monserrat Benito, José-María.
 Montero Colás, Pedro.
 Montero Domínguez, Antonio.
 Moreno Alonso, José.
 Moreno Larena, Enrique.
 Monente Martínez, Angel.
 Muntadas Torres, Juan-Carlos.
 Murillo Cortés, José-Angel.
 Navas Marín, Antonio.
 Otero Baena, Juan-Miguel.
 Palacios Hernández, Angel.
 Parra Cerro, José-Luis.
 Parrilla Brocate, Fernando.
 Peiré Ripalda, José-Antonio.
 Pellejero Samitier, Manuel.
 Pérez Marcuello, Pedro A.
 Pérez Pérez, Luis-Antonio.
 Pérez Ruiz, José-Antonio.
 Pérez Valera, Antonio.
 Polo Pequerul, Faustino.
 Racho Barcheguren, Antonio.
 Rodrigálvarez Bueno, José-Ramón.
 Rodríguez Gil, Aurelio.
 Rojo Capapé, Jesús.
 Ruiz Cativiela, Angel.
 Sánchez Rubio, Pascual.
 Sanz Navarro, Florencio.
 Saz Perna, Justo.
 Sebastián Sevilla, Mario-Plácido.
 Segovia Muñoz, Ginés.
 Serrano Melguizo, Jesús.
 Sevilla Quesada, Juan-José.
 Solanas Alcate, Vicente.
 Suñén Casamayor, Jorge.
 Tabuena Fau, Angel-Manuel.
 Terradas Ronquillo, Fernando.
 Torrón Fernández-Blanco, Ernesto.
 Valeta Razola, Manuel.
 Vicente Castillo, Miguel-Angel.
 Villacampa Barrio, Francisco-José.
 Villanueva Carne, Francisco-José.
 Villanueva Estrada, Sergio-Víctor.
 Villuendas Aldama, José-Luis.
 Zaldívar Pérez, Santiago.
 Alfonso Bernabeu, Carlos.
 Aliaga López, Luis-Carlos.
 Ayete Plou, Joaquín.
 Azagra Ayesa, José-Luis.
 Aznar Benito, José-Antonio.
 Badiola Pradilla, César-Luis.
 Baselga Martín, Julio.
 Blanco Rubio, Juan.
 Bondía Case, Ramón.
 Bueno Guillén, José-Román.
 Buisán Rodellar, Angel.
 Burillo Alquézar, Angel.

Excluidos:

Alcaine Ayete, Vicente-José, sin antigüedad.
 Andrés Piñol, José, sin antigüedad.
 Argüello García, Francisco-Javier, fuera de plazo.
 Benito López, José-Ramón, sin antigüedad.
 Bernal Saz, Enrique, sin antigüedad.
 Boria André, Julián, sin antigüedad.
 Dieste Longás, Juan C., sin antigüedad.
 Domingo Grau, Mario-Joaquín, sin antigüedad.
 Eito Aladrén, Ismael, sin antigüedad.
 García Rubio, Gonzalo, sin antigüedad.
 García Serrablo, Joaquín, sin antigüedad.
 Huerta Temprado, Emilio, sin antigüedad.
 Jiménez Lacaba, Juan Miguel, sin antigüedad.
 Jordán Cólera, Jesús-Alberto, sin antigüedad.
 Lostalé Martínez, Jesús, sin antigüedad.
 Martín Calvo, Santos, sin antigüedad.
 Martínez de las Heras, Eugenio, sin antigüedad.
 Martínez Mendoza, José-Antonio, sin antigüedad.
 Maza Martínez, María-Delia, sin antigüedad.
 Montero Colás, Gloria, sin antigüedad.
 Ridruejo Sanz, Pablo, sin antigüedad.

Romero Pineda, Tomás, sin antigüedad.
 Royo López, Jesús-Antonio, sin antigüedad.
 Salas Plou, Ignacio-Pedro, sin antigüedad.
 Sanz-Julián Castellot, Alfredo, sin antigüedad.
 Sánchez Padilla, Jesús, sin antigüedad.
 Sanvicente Lambán, Mariano, fuera de plazo.
 Tris Alastruey, María-Pilar, sin antigüedad.
 Villén Martín, Gilberto, sin antigüedad.

Estimando la Sección que los interesados reúnen las condiciones exigidas en las bases de la convocatoria, una vez aprobada la lista de aspirantes admitidos y excluidos se remite al *Boletín Oficial de la Provincia* para su publicación, concediendo un plazo de diez días hábiles, siguientes a dicha publicación, a los efectos de reclamaciones por quienes se consideren perjudicados.

El tribunal encargado de juzgar los ejercicios del concurso-oposición queda constituido con los siguientes miembros:

Presidente: El Ilmo. señor alcalde, don Antonio González Triviño, y don Antonio Martínez Garay, teniente de alcalde.

Vocales: Don Armando Pérez Borroy, concejal-delegado de Régimen Interior, como titular, y don Acacio Gómez Jiménez, como suplente. Don Primitivo Cardenal Portero, inspector de la Policía Municipal, como titular, y don José-María Benito Gajón, como suplente. Don Jesús Marcuello Santolaria, por el Instituto Aragonés de Administración Pública, como titular, y don Serafín Villén López, como suplente. Don Fernando Fernández Echegoyen, por la Diputación General de Aragón, como titular, y doña Carmen Crespo Rodríguez, como suplente. Don José-María Benito Gajón, como técnico especialista designado por la Alcaldía, como titular, y don Jesús Marcuello Santolaria, como suplente. Don Fernando Diloy, en representación de los trabajadores, como titular, y don Pablo Maza, como suplente.

Secretarios: Don Xavier de Pedro y San Gil, secretario general de la Corporación; don José-María Rincón Cerrada, jefe de la Sección de Personal; doña Ana Canelas Anoz, jefe de la Sección de Personal, y doña María Altolaguirre Abril, técnico de la Sección de Personal.

Y a los efectos prevenidos en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dicha constitución del tribunal puede ser recusada por los aspirantes en el plazo de diez días hábiles, siguientes a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

El tribunal constituido acuerda señalar como fecha de comienzo del curso previo el día 7 de septiembre próximo, a las 9.00 horas, en la Academia del Cuerpo de la Policía Municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 1 de agosto de 1987. — El alcalde-presidente, Antonio González Triviño. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

Núm. 48.687

La Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, por resolución del día 31 de julio de 1987, aprobó las bases de la presente convocatoria, de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1984, de 2 de agosto; Real Decreto 2.223 de 1984, de 19 de diciembre, y demás disposiciones concordantes, para la provisión mediante el procedimiento de concurso-oposición de una plaza de monitor de información constitucional, en desarrollo de la oferta de empleo público para 1987, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 19 de febrero, que podrá ser incrementada con las vacantes existentes en el momento de elevar propuesta el tribunal calificador, si así lo acuerda la Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, de acuerdo a las siguientes bases:

Primera. Objeto de la convocatoria. — Es objeto de la presente convocatoria la provisión por el procedimiento de concurso-oposición libre de una plaza de monitor de información de la Constitución, integrada en la plantilla laboral de este Excmo. Ayuntamiento y dotada con el sueldo, trienios, pagas extraordinarias y demás retribuciones complementarias que le correspondan, con arreglo a la legislación vigente. Esta plaza tendrá el carácter de fijo discontinuo, con una jornada laboral de tres meses de duración.

Segunda. Condiciones generales. — Para tomar parte en el concurso-oposición será necesario:

- Ser español.
- Tener cumplidos 18 años de edad.
- Estar en posesión del título de bachiller superior, BUP, formación profesional de segundo grado o equivalente.
- No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal desarrollo de las funciones del cargo.
- No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de alguna Administración pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Todos los requisitos exigidos en esta base deberán reunirse por los aspirantes en el momento en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Tercera. Instancias. — En las instancias los interesados deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la base segunda de la presente convocatoria, dirigiéndose al Ilmo. señor alcalde-

presidente y presentándose en el Registro General de la Corporación en el plazo máximo de veinte días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el *Boletín Oficial de la Provincia*. En la instancia se deberán aportar los méritos que deban ser valorados en la fase de concurso, acompañados de sus correspondientes justificantes.

La presentación de instancias podrá realizarse también en la forma que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarta. Admisión y exclusión. — Expirado el plazo de presentación de instancias, la Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia dictará resolución en el plazo máximo de un mes, declarando aprobada la lista de aspirantes admitidos y excluidos. Esta lista se publicará en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, señalando el orden de actuación de los aspirantes, calendario o fecha y lugar de celebración del primer ejercicio. Dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha publicación se podrán efectuar reclamaciones contra la lista de aspirantes admitidos y excluidos, y si transcurriesen éstos sin que existan, la lista se elevará a definitiva, sin necesidad de nueva publicación.

Quinta. Tribunal. — Juzgará los ejercicios de la oposición y valorará la fase de concurso, estando constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El presidente de la Corporación o miembro electivo de la misma en quien delegue.

Vocales: El concejal-delegado de Régimen Interior, el jefe del Servicio correspondiente o técnico en quien delegue, un técnico especialista designado por la Alcaldía y un representante de los trabajadores.

Secretario: El secretario general de la Corporación o funcionarios en quienes delegue.

Los nombres de los miembros del tribunal se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia* con posterioridad a la publicación de la presente convocatoria, pudiendo ser recusados por los aspirantes en el plazo de diez días hábiles siguientes a dicha publicación. Asimismo deberán abstenerse de formar parte del tribunal cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, notificándolo a la autoridad competente.

Sexta. Ejercicios de la oposición. — Constará de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio (teórico). — Consistirá en la realización de una prueba objetiva en donde se deberá contestar por escrito a un cuestionario de Derecho constitucional contenido en el anexo I de la presente convocatoria. Tendrá carácter eliminatorio y será calificado como apto o no apto.

Segundo ejercicio (evaluación psicotécnica). — Consistirá en la realización de aquellas pruebas psicotécnicas, entrevistas, cuestionarios, etc., que permitan evaluar la capacidad y personalidad del opositor y su adecuación para el desempeño eficaz de la misma. Este ejercicio no tendrá carácter eliminatorio y será calificado de 1 a 3 puntos.

Tercer ejercicio (teórico). — Consistirá en el desarrollo por escrito de los temas, bien de carácter general o bien específicos, de entre los que figuran en el anexo I de la presente convocatoria, que determine el tribunal antes del comienzo del ejercicio. Tendrá carácter eliminatorio.

Cuarto ejercicio (práctico). — Consistirá en la realización de las pruebas prácticas que proponga el tribunal antes de comenzar el ejercicio relacionadas, en todo caso, con el trabajo a desempeñar. Tendrá carácter eliminatorio.

Séptima. Fase de concurso. — En ella se valorarán los siguientes méritos:

Dos años de la carrera de Derecho, 2 puntos; licenciado en Derecho, 3 puntos.

Experiencia profesional en puestos afines, tanto en centros públicos como privados, 1 punto por año trabajado.

La puntuación obtenida en la fase de concurso se valorará con un porcentaje no superior al 20 % del total de puntos que se puedan alcanzar en la fase de oposición (23 puntos).

Octava. Forma de calificación de los ejercicios. — Los ejercicios de la oposición serán eliminatorios, a excepción del segundo, y serán calificados por el tribunal, separada e independientemente, de la siguiente forma: El primer ejercicio será calificado como apto o no apto, el segundo ejercicio será calificado de 1 a 3 puntos y el tercer y cuarto ejercicios serán calificados de 1 a 10 puntos, siendo preciso alcanzar un mínimo de 5 puntos para pasar al siguiente ejercicio. Al final del procedimiento selectivo quedarán aprobados aquellos aspirantes que hayan alcanzado la máxima puntuación.

Una vez comenzadas las pruebas selectivas no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de las restantes pruebas en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Estos anuncios deberán hacerse públicos con doce horas de antelación del comienzo de las mismas, si se trata de un mismo ejercicio, o de veinticuatro horas si se trata de un nuevo ejercicio.

Comenzada la práctica de los ejercicios el tribunal podrá requerir a los opositores para que acrediten su identidad. Si en algún momento llega a conocimiento del tribunal que alguno de los aspirantes carece de los requisitos exigidos en la convocatoria se le excluirá de la misma, previa audiencia del interesado, pasándose, en su caso, el tanto de culpa a la jurisdicción si se apreciase inexactitud en la solicitud que formuló.

Novena. Propuesta, aportación de documentos y reconocimiento médico. — Una vez terminada la calificación de los ejercicios el tribunal publicará la relación de aprobados, en el lugar de celebración del último

ejercicio, por orden de puntuación, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas vacantes a cubrir al momento de la propuesta. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

El aspirante propuesto por el tribunal aportará en el día siguiente a la publicación de la propuesta, en la Sección de Personal (Negociado de Oposiciones) de la Casa Consistorial, los siguientes documentos:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad.

b) Certificado de conducta ciudadana.

c) Título de bachiller superior, BUP, formación profesional de segundo grado o equivalente.

Igualmente deberá someterse a reconocimiento médico ante los facultativos del servicio médico de empresa, previa citación que le será facilitada en la Sección de Personal.

Si dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentare la documentación o el resultado del reconocimiento médico fuera de "no apto", quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por falsedad en su instancia al solicitar tomar parte en la oposición.

Décima. Nombramiento y toma de posesión. — Concluida la oposición el tribunal someterá a la aprobación de la Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia la propuesta de nombramiento, de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1984, de 2 de agosto. Efectuado el nombramiento se notificará al interesado, quien vendrá obligado a tomar posesión en el plazo que se determine, posterior a la recepción de la notificación, compareciendo en la Sección de Personal. Transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se entenderá que renuncia a la plaza y consiguiente nombramiento.

Conforme a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, existirá un período de prueba de un mes de duración.

Undécima. Impugnación y supletoriedad. — La presente convocatoria y sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ella podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Para lo no previsto expresamente en estas bases se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Ingreso de Personal al Servicio de la Administración del Estado de 19 de diciembre de 1984; Ley 30 de 1984, de 2 de agosto; Ley de Procedimiento Administrativo, así como la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 1 de agosto de 1987. — El alcalde-presidente, Antonio González Triviño. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

A N E X O I

Tema 1. Concepto de Constitución. — Características y contenidos comunes en los textos constitucionales.

Tema 2. Evolución histórica del constitucionalismo en España.

Tema 3. La Constitución española de 1978. — Principios generales.

Tema 4. Derechos y deberes fundamentales de los españoles.

Tema 5. Garantías de los derechos y libertades fundamentales. — El Tribunal Constitucional. — El defensor del Pueblo.

Tema 6. El Estado de la Constitución española: Estado de derecho. — Estado social. — Estado democrático. — Forma del Estado en la Constitución.

Tema 7. La Corona: su significado.

Tema 8. Las Cortes Generales. — El Tribunal de Cuentas.

Tema 9. El funcionamiento de las Cámaras. — Plenos y comisiones. — Grupos parlamentarios. — Sesiones: sus clases.

Tema 10. El Gobierno y la Administración del Estado.

Tema 11. El Poder Judicial. — Principios básicos constitucionales. — Organización judicial española.

Tema 12. Organización territorial del Estado. — Título VIII.

Tema 13. Los Estatutos de autonomía: su significado.

Tema 14. Las Comunidades Autónomas. — Competencias. — Financiación.

Tema 15. Consecuencias prácticas de la Constitución española de 1978 en el régimen jurídico español.

Núm. 48.688

La Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, por resolución del día 31 de julio de 1987, aprobó las bases de la presente convocatoria, de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1984, de 2 de agosto; Real Decreto 2.223 de 1984, de 19 de diciembre, y demás disposiciones concordantes, para la provisión mediante el sistema de concurso-oposición libre de una plaza de monitor de los Talleres de Promoción de la Mujer, integrada en la plantilla de personal laboral de este Excmo. Ayuntamiento, en desarrollo de la oferta de empleo público para el año 1987, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 19 de febrero, que podrá ser incrementada con las vacantes existentes en el momento de elevar propuesta el tribunal calificador y hasta un 10 % adicional, si así lo acuerda la Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, de acuerdo a las siguientes bases:

Primera. Objeto de la convocatoria. — Es objeto de la presente convocatoria la provisión mediante el sistema de concurso-oposición libre de una plaza de monitor de los Talleres de Promoción de la Mujer, integrada en la plantilla laboral, dotada con el sueldo correspondiente, trienios, pagas extraordinarias y demás retribuciones complementarias que le correspondan, con arreglo a la legislación vigente. Esta plaza tendrá el carácter de fijo discontinuo, con una duración de nueve meses.

Segunda. Condiciones generales. — Para tomar parte en las pruebas selectivas derivadas en la oferta de empleo público, los aspirantes que concurran deberán reunir, con carácter general, las siguientes condiciones (artículo 135 del Real Decreto legislativo 781 de 1986):

- Ser español.
- Tener cumplidos los 18 años de edad y no exceder de aquellos en que falten menos de diez años para la jubilación forzosa por edad, determinada por la legislación básica en materia de función pública. El exceso de límite de edad podrá compensarse con los servicios prestados con anterioridad a la Administración local.
- Estar en posesión del título de bachiller superior, BUP, formación profesional de segundo grado o equivalente, debiendo acreditar asimismo su formación en el área de sociedad y cultura o en el área plástica: rama de cerámica.
- No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal desempeño de las funciones que correspondan a la plaza.
- No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, ni hallarse inhabilitado para el desempeño de las funciones públicas.

Todos los requisitos exigidos en estas bases deberán reunirse por los aspirantes en el momento en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Tercera. Instancias. — En las instancias los interesados deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la base segunda de la convocatoria, dirigiéndose al Ilmo. señor alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento, y se presentarán en el Registro General de la Corporación en el plazo de veinte días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial de la Provincia*. La presentación de instancias podrá realizarse también en la forma que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarta. Admisión y exclusión. — Expirado el plazo de presentación de instancias, la Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia dictará resolución en el plazo máximo de un mes, declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos, no siendo preceptivo la exposición al público de las listas de aspirantes admitidos en virtud del artículo 19.2 del Real Decreto 2.223 de 1984. Esta resolución se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia*, recogiendo el lugar y la fecha de comienzo de los ejercicios, así como, en su caso, la relación de aspirantes excluidos, teniendo diez días hábiles siguientes a la publicación para subsanación.

Quinta. Composición del tribunal. — Los nombres de los miembros del tribunal se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia* con posterioridad a la publicación de la presente convocatoria, pudiendo ser recusados por los aspirantes en el plazo de diez días hábiles siguientes a dicha publicación. Asimismo deberán abstenerse de formar parte del tribunal cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, notificándolo a la autoridad competente.

El tribunal estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El presidente de la Corporación o miembro electivo de la misma en quien delegue.

Vocales: El concejal-delegado de Régimen Interior, el jefe del Servicio correspondiente o técnico en quien delegue, un técnico especialista designado por la Alcaldía y un representante de los trabajadores.

Secretario: El secretario general de la Corporación o funcionarios en quienes delegue.

Sexta. Ejercicios de la oposición. — Los ejercicios a realizar por los opositores serán los siguientes:

Primer ejercicio (teórico). — Consistirá en la realización de una prueba objetiva en donde se deberá contestar por escrito a un cuestionario de Derecho político y administrativo contenido en el anexo II de la presente convocatoria. Tendrá carácter eliminatorio y será calificado como apto o no apto.

Segundo ejercicio (evaluación psicotécnica). — Consistirá en la realización de pruebas psicotécnicas, entrevistas, cuestionarios, etc., que permitan evaluar la capacidad y personalidad del opositor y su adecuación para el desempeño eficaz de la plaza que se convoca. Este ejercicio no tendrá carácter eliminatorio y será calificado de 1 a 3 puntos.

Tercer ejercicio (teórico). — Consistirá en el desarrollo por escrito de los temas, bien de carácter general o bien específicos, que determine el tribunal antes del comienzo de este ejercicio, de entre los que figuran en el anexo I de la presente convocatoria. Tendrá carácter eliminatorio.

Cuarto ejercicio (práctico). — Consistirá en la realización de aquellas pruebas prácticas relacionadas con el trabajo a desempeñar que proponga el tribunal inmediatamente antes de comenzar el ejercicio. Tendrá carácter eliminatorio.

Séptima. Fase de concurso. — En ella se valorarán los siguientes méritos: Experiencia profesional en puestos afines, tanto en centros públicos como privados: 0,10 puntos por mes trabajado.

Publicaciones y trabajos científicos relacionados con la plaza que se convoca: 0,10 puntos por cada uno.

Otras titulaciones relacionadas con la plaza que se convoca, además de las exigidas en las bases de la convocatoria: 0,25 puntos por cada titulación de grado medio y 0,50 puntos por titulación de grado superior.

La fase de concurso será valorada hasta un máximo del 20 % del total de puntos posibles que se puedan obtener en la fase de oposición (23 puntos).

Octava. Forma de calificación de los ejercicios. — Los ejercicios de la oposición serán eliminatorios, a excepción del segundo, y calificados por el tribunal, separada e independientemente, de la forma siguiente:

El primer ejercicio será calificado como apto o no apto. El segundo ejercicio será calificado de 1 a 3 puntos. El tercer y cuarto ejercicios serán calificados de 0 a 10 puntos, siendo preciso alcanzar un mínimo de 5 puntos para pasar al siguiente, quedando aprobados al final del procedimiento selectivo aquellos aspirantes que hayan alcanzado la máxima puntuación.

Una vez comenzadas las pruebas selectivas no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Estos anuncios deberán hacerse públicos con doce horas de antelación del comienzo de la misma prueba o de veinticuatro horas si se trata de un nuevo ejercicio, en los locales donde se hayan celebrado las pruebas anteriores.

Comenzada la práctica de los ejercicios el tribunal podrá requerir a los opositores para que acrediten su identidad. Si en algún momento llega al conocimiento del tribunal que alguno de los aspirantes carece de los requisitos exigidos en la convocatoria se le excluirá de la misma, previa audiencia del interesado, pasándose, en su caso, el tanto de culpa a la jurisdicción si se apreciase inexactitud en la solicitud que formuló.

Novena. Propuesta, aportación de documentos y reconocimiento médico. — Una vez terminada la calificación de los ejercicios el tribunal publicará la relación de aprobados, en el lugar de celebración de los ejercicios, por orden de puntuación, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas vacantes a cubrir al momento de la propuesta. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

El aspirante propuesto por el tribunal aportará en el día siguiente a la publicación de la propuesta, en la Sección de Personal (Negociado de Oposiciones) de la Casa Consistorial, los siguientes documentos:

- Fotocopia del documento nacional de identidad.
- Certificado de conducta ciudadana.
- Fotocopia de los títulos exigidos.

Igualmente deberá someterse a reconocimiento médico ante los facultativos del servicio médico de empresa, previa citación que le será facilitada en la Sección de Personal.

Si dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentase la documentación o el resultado del reconocimiento médico fuera de "no apto", quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por falsedad en su instancia al solicitar tomar parte en la oposición.

Décima. Nombramiento y toma de posesión. — Concluida la oposición el tribunal someterá a la aprobación de la Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia la propuesta de nombramiento, de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1984, de 2 de agosto. Efectuado el nombramiento se notificará al interesado, quien vendrá obligado a tomar posesión en el plazo que se determine, posterior a la recepción de la notificación, compareciendo en la Sección de Personal. Transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se entenderá que renuncia a la plaza y consiguiente nombramiento. Conforme a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, existirá un período de prueba de dos meses de duración.

Undécima. Impugnación y supletoriedad. — La presente convocatoria y sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ella podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Para lo no previsto expresamente en estas bases se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Ingreso de Personal al Servicio de la Administración del Estado de 19 de diciembre de 1984; Ley 30 de 1984, de 2 de agosto; Ley de Procedimiento Administrativo, así como la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 1 de agosto de 1987. — El alcalde-presidente, Antonio González Triviño. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

A N E X O I

- Tema 1. Los servicios sociales.
- Tema 2. Los centros municipales de servicios sociales.
- Tema 3. La animación sociocultural en un programa de educación de adultos.
- Tema 4. Educación permanente de adultos: filosofía, objetivos y metodología.

- Tema 5. Recursos sociales y educación de adultos.
 Tema 6. Dinámica de grupos: su aplicación a los talleres de promoción de la mujer.
 Tema 7. Trabajo con grupos pequeños: su dinámica y funcionamiento.
 Tema 8. Evolución del rol social de la mujer en la sociedad actual.
 Tema 9. Promoción de la mujer: por qué y para qué.
 Tema 10. Los talleres de promoción de la mujer.
 Tema 11. Equipos de zona, equipos de materia: organización y funcionamiento.
 Tema 12. Funciones del educador-a en un programa de promoción de la mujer.
 Tema 13. La participación y los talleres de promoción de la mujer.
 Tema 14. Diseño de una programación para desarrollar un taller cualquiera en un barrio de la ciudad, dentro de los talleres de promoción de la mujer: objetivos, metodología y contenido.
 Tema 15. Seguimiento y evolución de cada taller por parte del monitor-a.

ANEXO II

- Tema 16. La Constitución española de 1978. — Principios generales, derechos y deberes fundamentales de los españoles.
 Tema 17. La organización territorial del Estado en la Constitución de 1978. — Especial referencia a las Comunidades Autónomas.
 Tema 18. El municipio. — Concepto y competencia según la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y texto refundido de 18 de abril de 1986.
 Tema 19. Organización del Ayuntamiento de Zaragoza.
 Tema 20. Principios de actuación administrativa: eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.
 Tema 21. Los funcionarios públicos: concepto y análisis de la Ley de la Función Pública de 2 de agosto de 1984.
 Tema 22. Derechos y deberes de los funcionarios de Administración local: especial referencia a los derechos económicos, régimen disciplinario e incompatibilidades.

SECCION SEXTA

PASTRIZ

Núm. 48.210

Este Ayuntamiento tiene acordada la celebración de la siguiente subasta: Objeto y tipo. — Es objeto de la subasta la contratación del servicio de recogida de basuras de los domicilios y de las papeleras públicas de Pastriz, por el tipo de licitación, a la baja, de 50.000 pesetas mensuales.

Duración del contrato. — Tres meses, a partir del día 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 1987, pudiendo ser prorrogado por la tática.
 Garantías. — Para poder tomar parte en la subasta se exige la fianza provisional de 15.000 pesetas, que el adjudicatario elevará a definitiva del 5% del precio de adjudicación.

Presentación de plicas. — Los pliegos, cerrados, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, de 10.00 a 13.00 horas, todos los días laborables desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* hasta el en que se cumplan veinte días hábiles siguientes a su publicación.

Acto de la subasta. — La apertura de plicas tendrá lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento, a las 18.30 horas del día siguiente al en que termine el plazo de presentación de pliegos, y si se presentaran reclamaciones contra el pliego de condiciones, que se halla expuesto en la Secretaría durante el plazo de ocho días, la subasta se demorará hasta que sean definitivamente resueltas por la Corporación.

Pagos. — El pago del precio de adjudicación del servicio será satisfecho al adjudicatario por meses naturales vencidos.

Gastos. — Todos los gastos que sean originados por el expediente, la subasta, el contrato y la prestación del servicio serán de cuenta del adjudicatario.

Pastriz, 31 de julio de 1987. — El alcalde, Santiago Maestro.

Modelo de proposición

Don de años de edad, de profesión, con domicilio en provincia de calle número, titular del documento nacional de identidad número, expedido en, con fecha, en nombre, y enterado de las condiciones de la subasta para la prestación del servicio de recogida de basuras de Pastriz, cuyo anuncio ha sido publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* número, de fecha, acepta el citado servicio por la cantidad de pesetas mensuales.

(Lugar, fecha y firma.)

PERDIGUERA

Núm. 48.473

En virtud de las facultades que me están conferidas por la legislación vigente, he resuelto designar tenientes de alcalde de este Ayuntamiento a los concejales don Rafael Bailo Jaso y don José-Cruz Murillo Arruego, por el orden en que se citan.

Perdiguera, 20 de julio de 1987. — El alcalde.

PINA DE EBRO

Núm. 48.209

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de julio del año en curso, acordó concertar un crédito ordinario de 3.000.000 de pesetas, con cargo a la Caja de Crédito de Cooperación de la Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza, sin interés, reintegrable en cinco anualidades y destinado a las obras del cubrimiento de la acequia "Cosero del Hospital", de Pina de Ebro.

Se abre un período de información pública de quince días hábiles, contados a partir del siguiente de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que se consideren procedentes.

De no producirse reclamaciones se considerará el acuerdo definitivamente aprobado.

Pina de Ebro, 3 de agosto de 1987. — El alcalde, Julián Mermejo.

VELILLA DE JILOCA

Núm. 48.206

Aprobado el Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1987-88 por el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes, se pone en conocimiento de posibles interesados que el día 14 de septiembre próximo y hora de las 12.00 se celebrará la subasta de los aprovechamientos, bajo mi presidencia o delegada, que a continuación se relacionan:

— Monte número 78-A, "El Rato", de 577 hectáreas de superficie, para 400 reses de ganado lanar. Tasación, 40.000 pesetas. Epoca de disfrute, desde el 1 de octubre de 1987 al 30 de septiembre de 1988.

— Monte número 78-A, "El Rato" (zona de pinos), de 257 hectáreas de superficie, para 3.084 reses de ganado lanar. Tasación, 9.000 pesetas. Epoca de disfrute, desde el 1 de octubre de 1987 al 30 de septiembre de 1988.

Velilla de Jiloca, 3 de agosto de 1987. — La alcaldesa, Concepción Aranda.

VILLAFRANCA DE EBRO

Núm. 47.702

ORDENANZA FISCAL NUM. 6

Fachadas y aceras o confrontantes en mal estado

Memoria. — Al amparo de lo señalado en el artículo 390 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre fachadas en mal estado de conservación; tal acuerdo tiene una doble finalidad: procurar la seguridad de los viandantes, toda vez que es presumible el hecho de que fachadas en mal estado puedan tener elementos en vías de deterioro que, ante una situación extraordinaria de los elementos (fuertes lluvias, temporal, etc.), se desprendan y caigan a la calle, y por otra parte se busca el fin de contribuir al decoro y ornato de la vía pública, que es un bien común del vecindario.

Fundamento legal y objeto:

Artículo 1.º Se establece un tributo con fin no fiscal sobre las fachadas de edificios en mal estado de conservación, con los fines de seguridad y contribuir al decoro y ornato de la vía pública.

Obligación de contribuir:

Art. 2.º 1. La obligación de contribuir nace por el hecho de hallarse las fachadas de los edificios visibles desde la vía pública sin las condiciones mínimas de limpieza, conservación y decoro, o cuando el estado de las mismas lo exigiera para el buen aspecto exterior del edificio, así como por la ocupación de aceras y confrontantes con objetos, escombros o basuras de particulares.

2. Son personas obligadas al pago los propietarios o usufructuarios de los edificios afectados.

Bases y tarifas:

Art. 3.º La base del tributo estará constituida por la superficie, en metros, de la fachada en mal estado de conservación.

Art. 4.º La cuota establecida en este arbitrio es la siguiente: 300 pesetas por metro lineal.

Art. 5.º Como este tributo tiene como única finalidad contribuir a la seguridad y el ornato público, se concederá el plazo de un mes, a partir del momento en que entre en vigor la presente Ordenanza, o cuando lleguen a tal estado durante la vigencia de la misma.

Art. 6.º Dado que el mal estado puede afectar, como queda dicho, también a la seguridad, el Ayuntamiento podrá ordenar, con carácter obligatorio, la realización de las obras que estime convenientes, no obstante la vigencia y aplicación de esta Ordenanza.

Una y otra disposiciones no relevan a los propietarios de su obligación de revisar el estado de las mismas y las responsabilidades civiles y/o penales en que pudieran incurrir por hechos o accidentes relacionados con tales fachadas, antes de proceder a la exacción, para que los interesados realicen las obras correspondientes.

Administración y cobranza:

Art. 7.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince

días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y edicto en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria (treinta días a partir de la notificación, en la Caja de Ahorros de la Inmaculada, de Villafranca de Ebro).

Art. 8.º Acreditando ante la Administración municipal la ejecución de las obras ordenadas serán dados de baja de este tributo, entendiéndose que la baja sólo causará efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hayan terminado las obras.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio, con un 20 % de recargo.

Partidas fallidas:

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación:

Art. 11. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia. — La presente Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 17 de julio de 1987.

Villafranca de Ebro, 28 de julio de 1987. — El alcalde-presidente. — El secretario.

VILLAFRANCA DE EBRO

Núm. 47.703

ORDENANZA FISCAL NUM. 7

Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros y basuras

Fundamento legal y objeto:

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.7 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 2.º El objeto de esta exacción estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- a) Mercancías, escombros, basuras, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- c) Puntales y asnillas.

Obligación de contribuir:

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de los aprovechamientos, cuando ésta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

- a) Titulares de las respectivas licencias.
- b) Los propietarios de inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

Art. 4.º La presente tasa es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas, así como cualesquiera otras.

Tarifas:

Art. 5.º La cuantía de la tasa se regulará de acuerdo con la siguiente: 5.000 pesetas de sanción.

Exenciones:

Art. 6.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza:

Art. 7.º En tanto que no haya denuncia por escrito y con testigos, el Ayuntamiento procederá a una limpieza anual de los terrenos públicos, repartiendo el coste de dicha limpieza entre todos los vecinos.

Art. 8.º Las denuncias de particulares que se puedan demostrar obligan a dicho particular al pago de la sanción en un plazo de quince días, pasado el cual se procederá por vía de apremio, con el 20 % de recargo.

Partidas fallidas:

Art. 9.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación:

Art. 10. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones y aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia. — La presente Ordenanza comenzará a regir desde su aprobación y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza quedó aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 17 de julio de 1987.

Villafranca de Ebro, 28 de julio de 1987. — El alcalde-presidente. — El secretario.



BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ZARAGOZA

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

Suscripción anual	5.400	324	5.724
Suscripción especial Ayuntamientos	3.500	210	3.710
Ejemplar ordinario	30	1,80	32
Ejemplar con un año de antigüedad	50	3	53
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	75	4,50	80
Palabra insertada en "Parte oficial"	10	0,60	11
Palabra insertada en "Parte no oficial"	12	0,72	13

Depósito legal: Z. número 1 (1958)
Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80
Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36
CIF: P-5.000.000-1

PRECIO	IVA	TOTAL
Pesetas	Pesetas	Pesetas

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación de Zaragoza, sito en calle Cinco de Marzo, número 8